

Honorable Juez (Reparto)
JUZGADOS SECCIONAL

REF: ACCION TUTELA

ACCIONANTE: MANUEL SALVADOR LOPEZ BERRIO

ACCIONADA:

- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC NIT: 900003409-7
- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. NIT: 899999001
- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MONTERIA - NIT: 800096734-1

Yo **MANUEL SALVADOR LOPEZ BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78029682 expedida en Cereté Córdoba, Domiciliado en la Calle principal corregimiento de Martínez, Cereté – Córdoba, docente regido por el decreto 1278 de 2002 y nombrado en propiedad en la entidad territorial Montería, como docente de tiempo completo vinculado actualmente a la institución educativa Antonio Nariño y **PARTICIPANTE EN LA PASADA CONVOCATORIA ECDF 2018-2019,2020 para ascenso y reubicación salarial**. Obrando en nombre propio ante el despacho a su digno cargo, interpongo:

ACCIÓN DE TUTELA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC NIT: 900003409-7, EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. NIT: 899999001 Y LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MONTERIA – NIT: 800096734-1 Por la vulneración y transgresión de mis derechos fundamentales: Al trabajo (artículo 25 y 53 constitución política de Colombia), igualdad (artículo 13 constitución política de Colombia), debido Proceso (artículo 29. Constitución política de Colombia), derecho de petición (artículo 23, constitución política de Colombia) Confianza Legítima, transparencia, principios de legalidad y Buena fe (artículo 83 Constitución política de Colombia)

ACCIÓN DE TUTELA

Esta acción de tutela está fundamentada en lo definido en la Constitución Política de Colombia en el artículo 86°. Que estipula lo siguiente:

*“**Artículo 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en*

los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

HECHOS

- 1- Para el año 2018 el Ministerio de Educación Nacional, a través de la resolución N° 018407 de 29 NOV 2018 Estableció las reglas y la estructura del proceso de evaluación que tratan los artículos 35 y 36 numeral 20, del Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma; de conformidad con los lineamientos establecido para el proceso de evaluación de carácter diagnóstica formativa (ECDF), el cual inició en el año 2018, se desarrolló durante el año 2019, 2020 y se dio continuidad a este proceso en el 2022 y finalizó en abril de 2023, teniendo en cuenta los acuerdos suscritos por el MEN y la federación colombiana de educadores (FECODE) para la ECDF, y a lo consagrado en el Artículo 2.4.1.4.7.1 del decreto 1075 de 2015.
- 2- Teniendo en cuenta lo anterior, Como docente regido por el decreto ley 1278 de 2002, **me inscribí a la convocatoria para ascenso y reubicación salarial ECDF 2018,2019-2020** publicada por el ministerio de educación nacional (MEN) y la secretaria de educación de Montería (SEM); previo cumplimiento de los requisitos según el artículo 2.4.1.4.1.3 del decreto 1075 de 2015. **En ese momento diligencié todos los instrumentos exigidos y me inscribí APLICANDO PARA ASCENSO del grado 2BE en el cual me encontraba en ese momento, al grado 3B con maestría**, teniendo en cuenta que para ese momento había finalizado académicamente mis estudios de Maestría en educación en la Universidad de Córdoba y estaba próximo a graduarme; de igual forma la convocatoria ECDF 2018-2020 me permitía inscribirme y avanzar en el proceso, dando prorroga de actualizar documentos y soportar títulos hasta que se emitieran los resultados finales del proceso de la ECDF. Amparado en el parágrafo 3 del artículo 2.4.1.4.1.6 del decreto 1075 de 2015.
- 3- Al presentar los instrumentos de evaluación de la ECDF 2018-2020 y haber cumplido con todo el proceso, se publicó lo que a la luz del proceso se puede evidenciar que fueron los primeros resultados emitidos de la ECDF y en donde obtuve una calificación de 99.96 muy cercana a la requerida de 80.01.

La calificación de 99.96 que alcancé en el primer corte, me otorgó el derecho de continuar en el proceso de la misma ECDF 2018-2020 en la cual estaba inscrito con el ánimo de **ascender del grado 2BM al grado 3B con maestría**, teniendo en cuenta que el MEN le dio a la convocatoria ECDF 2018-2020 el mismo criterio de la ECDF anterior, que no solo se enfocara en la evaluación sino además de la parte formativa y en donde se le permitió a los educadores que no aprobaron el primer proceso pero que estuvieron cerca del puntaje aprobatorio, continuar a través de la realización de cursos de la ECDF para poder ascender o reubicarse

salarialmente. Todo esto basado los acuerdos suscritos por FECODE y el MEN y lo consagrado en el artículo 1 de la resolución 018407 29 NOV 2018 y en el artículo 2.4.1.4.5.8 del decreto 1757 de 2015 y en el artículo 2.4.1.4.7.1 y 2.4.1.4.7.2 del decreto 1791 de 2021.

- 4- Para el año 2022 el MEN dio continuidad al proceso de la ECDF 2018-2020 con los cursos de formación ECDF para 8.000 docentes que al obtener un puntaje cercano al aprobatorio de 80.01, se ganaron el derecho de continuar, dando cumplimiento a los acuerdos suscritos con FECODE y conforme al artículo 2.4.1.4.7.1 del decreto 1791 de 2021, al artículo 2.4.1.4.5.8 del decreto 1075 de 2015 y el artículo 2.4.1.4.5.8 del decreto 1757 de 2015 en donde se especifica las etapas del proceso de la ECDF de la cual trata el artículo 2.4.1.4.5.3 del decreto 1757 de 2015; en la cual se fundamentó la convocatoria ECDF 2018,2019-2020 en la cual participé.

De acuerdo con lo anterior, el proceso de evaluación para ascenso o reubicación salarial ECDF 2018-2020, continuó en el año 2022 mediante los cursos de la ECDF-2018-2020 los cuales siguieron con los mismos componentes de evaluación con carácter diagnóstico formativo (ECDF), lo cual se puede evidenciar en cada una de las plataformas y rúbricas de evaluación utilizadas por las universidades convocadas para la atención de **los 8.000 docentes** que se ganaron el derecho a continuar al obtener un puntaje muy cercano a 80.01 y en donde a través del curso se continuó con un proceso de evaluación a cada uno de los docentes participantes de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.1.4.7.1 del decreto 1791 de 2021. **Proceso que por el hecho de ser considerado de evaluación; se podía aprobar o no, de acuerdo con la puntuación requerida para ascenso en el escalafón docente o la reubicación salarial, especificada en el artículo 36 numeral 2 del decreto ley 1278 de 2002.**

Para continuar en la ECDF, el MEN emitió un listado de docentes que continuaban en el proceso y en donde **aparezco con mi número de Cédula, 7802682 y el puntaje total obtenido el cual fue de 9.96** correspondiente a la primera publicación de resultados del proceso. Tal y como lo demuestra la siguiente imagen.



LISTADO DE DOCENTES HABILITADOS PARA CURSO ECDF III					
De conformidad con los acuerdos suscritos con FECODE en el año 2021, a continuación, se presenta el listado de los 8.000 educadores que potencialmente serían beneficiarios de los cursos de formación ECDF III, quienes habiendo presentado la Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) que inició en el año 2018 y se desarrolló en los años 2019 y 2020, no la aprobaron. Estos educadores podrán adelantar el curso de formación en los términos dispuestos en el Decreto 1791 de 2021.					
Los aspectos generales de los cursos de formación y los procedimientos para aceptar el beneficio del curso o renunciar a este, fueron definidos en la norma reglamentaria mencionada.					
Este listado está sujeto a cambios por renuncia de los educadores en los términos contemplados en la normatividad señalada y por decisiones administrativas o judiciales.					
Documento	Puntaje	Documento	Puntaje	Documento	Puntaje
78749311	79.97	80005412	79.96	65775541	79.96
22524429	79.97	34371270	79.96	78029682	79.96

- 5- Durante los años 2020 y 2021 Colombia y el mundo entero se vio afectado por la pandemia de Covid19, situación a la que no escapé, viéndome afectado gravemente; esa situación aunada a la paralización de las actividades en la universidad de Córdoba debido a la pandemia; atrasó un poco mi certificación como magister, En ese orden de ideas, obtuve el título de MAGISTER EN EDUCACIÓN de la Universidad de Córdoba el 20 de mayo 2022 y presenté dicho título ante la SEM Montería, el 22 de junio de 2022. Fecha en la cual aún no se había dado inicio al curso de formación de la ECDF 2018-2020 y por ende aún no se había dado la publicación de resultados finales de dicho proceso.
- 6- Finalizado el curso de la ECDF 2018-2020 para ascenso o reubicación salarial según decreto 1075 de 2015 y el decreto 1791 de 2021; los primeros días del mes de abril de 2023, el MEN emite los resultados finales en el siguiente orden de ideas: N° de lista 6145, **Numero de documento: 78029682**, Entidad territorial: Montería, **Porcentaje de calificación ECDF 95.40**, Nombre de la IES: Universidad Pontificia Bolivariana, **Movimiento inscrito: ASCENSO**. Tal y como lo muestra la siguiente imagen.



**Porcentaje de la calificación del curso de formación para la cohorte 2018-2020 de la Evaluación de
Carácter Diagnostico Formativa -ECDF-**

No.	Número documento de identidad	ETC	Porcentaje de la calificación - Curso ECDF III	Nombre de la IES	Movimiento inscrito ECDF III
6144	78029439	Montería	100,00%	Universidad Santo Tomás	Reubicación
6145	78029682	Montería	95,40%	Universidad Pontificia Bolivariana	Ascenso
6146	78030940	Córdoba	97,60%	Universidad Nacional Abierta y a Distancia	Reubicación

Teniendo en cuenta esta información, se puede evidenciar que si continué con un proceso de evaluación toda vez que se publican unos resultados producto de la medición cuantitativa de criterios e instrumentos evaluables en un curso y que se despliega de una misma convocatoria, la ECDF 2018-2020 y además que **mi resultado es de 95.40, el cual es aprobatorio teniendo en cuenta lo consagrado en el decreto ley 1278 de 2002; además de eso, esa publicación de resultados, especifica dando fe una vez más, que mi aspiración desde inicios de la convocatoria fue para ASCENSO**. Esto evidencia que mi reclamación no está fundamentada en una decisión que tome posterior a la inscripción o a la publicación de resultados, y que por pretensiones quise cambiar las reglas del juego, sino que **desde el inicio de la convocatoria ECDF 2018-2020 me inscribí y apliqué fue para ascenso del grado 2BE al grado 3B** con maestría por lo tanto se me debe respetar mi aspiración. Además de lo anterior, **antes de la publicación de resultados de este último proceso evaluativo, validado para ascenso**, ya había radicado en la SEM Montería, mi título de

maestría y asimismo había aportado toda la información y documentación requerida para dicho ascenso según lo establecido en el decreto ley 1278 de 2002.

- 7- El 4 de abril de 2023 mediante Radicado SAC MON2022ER004167 luego de haber radicado la documentación necesaria y habiendo cumplido con todos los requisitos exigidos de acuerdo con el decreto 1278 de 2002 el decreto 1075 de 2015 para ascenso y reubicación salarial; invoqué petición ante la SEM para que se diera trámite a mi **ASCENSO del grado 2BM (en el cual me encontraba luego de haber aportado mi título de maestría), al grado 3B**; petición que en su momento no tuvo una respuesta oportuna en los términos en donde de manera puntual se le diera respuesta a mi requerimiento. Al no recibir respuesta, lo entendí como silencio administrativo y esperé pacientemente mi resolución favorable de ascenso, pensando que mi respuesta era satisfactoria y se tendría en cuenta mi petición; sin embargo no fue así, vulnerando de esta forma mi derecho constitucional artículo 23 de la Constitución política de Colombia.

A través de la presente solicito a ustedes dar trámite a mi ascenso en el escalafón del grado 2BM a 3BM teniendo en cuenta que en la fecha de la convocatoria fui inscrito para tal fin en la Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) 2018 - 2020 y que al no haber superado el puntaje en ese momento realice el curso teniendo resultado aprobatorio como lo demuestran el certificado anexo a esta solicitud.

- 8- El 15 de mayo de 2023 la SEM Montería, resolvió mediante Resolución N° 0741; **Mi reubicación salarial del grado 2BM al nivel 2CM**, sin dar ninguna explicación de la negativa y haciendo caso omiso a mi petición, la cual fue radicada con anterioridad y en donde se especificaba que **mi aspiración era para ASCENSO del grado 2BM al grado 3B con maestría y no para reubicación tal y como lo hicieron en dicha resolución**, vulnerando de esta forma mi derecho constitucional al trabajo artículo 25, 53 y al debido proceso artículo 29 de la constitución política de Colombia. De igual forma **no se tuvo en cuenta que yo, para ese momento cumplía con los requisitos según lo establecido en el decreto ley 1278 de 2002**, Además de eso se puede leer claramente que se me reubica del nivel **2BM al 2CM**, dando fe en dicho radicado que se está reconociendo que anterior a esta resolución ya existía una resolución en donde por haber aportado mi título de maestría se me había movido a la 2BM y que teniendo en cuenta este movimiento, se me reubica de la 2BM a la 2CM. Como se puede evidenciar en la siguiente imagen.

(...)

Que mediante Resolución N° 0741 del 15 de mayo de 2023 la Secretaría de Educación de Montería, resolvió:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REUBICAR en el Nivel y Grado Salarial 2CM del Escalafón Docente, a él (la) educador(a) MANUEL SALVADOR LOPEZ BERRIO identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 78029652, quien acredita título de MAGISTER EN EDUCACIÓN, mediante acta de grado 094006 de fecha 20 de mayo de 2022, registrada a folio 12 Libro 1, otorgada por la Universidad de Córdoba. Clasificación anterior: 2BM, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente Acto Administrativo, a través de la Oficina Administración de Carrera de la Secretaría de Educación Municipal, en los términos del capítulo V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 o conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Secretaría de Educación Municipal de Montería, el cual deberá presentarse dentro de los diez días siguientes a su notificación, y de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

- 9- Si bien es cierto, obtuve mi título de MAGISTER EN EDUCACIÓN de la Universidad de Córdoba el 20 de mayo 2022 y presenté dicho título ante el ente territorial el 22 de junio de 2022, posterior a la primera fecha de publicación de los **primeros resultados de la ECDF 2018-2020**; también **es cierto** que mi título de magister **fue radicado con anterioridad a la publicación de resultados finales por parte del MEN; resultados finales obtenidos luego de finalizado el proceso de evaluación a través de los cursos de la ECDF 2018-2020**. De igual forma en el momento en que radiqué la certificación de mi título de maestría, aún no se había dado ni siquiera el inicio a los cursos de formación ECDF 2018-2020 de esa misma convocatoria en la cual me gané el derecho de continuar dado el resultado obtenido en la primera publicación de resultados.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se me pueden vulnerar mi derecho a la igualdad artículo 13 de la constitución política de Colombia, **al excluirme y no aceptar mi título de maestría para ascenso tal y como lo establece el decreto ley 1278 de 2002 con el cual se les ha reconocido a otros trabajadores de la educación su ascenso luego de haber aprobado por encima de 80.0 su proceso de evaluación**. De igual forma vulnerar mi derecho a gozar de igualdad de oportunidades y de las mismas garantías laborales para el ejercicio de la profesión docente los cuales igualmente están establecidos en el decreto ley 1278 de 2002, en donde se encuentran explícitos los requisitos legales para Ascender del grado dos al grado tres en el escalafón para los docente regidos por dicha norma.

Por otra parte, es de anotar que la ECDF 2018-2020 no fue un proceso inédito, sino que fue implementado siguiendo los parámetros del mismo proceso de evaluación para ascenso y reubicación salarial, anterior también denominado ECDF y que a la luz de las evidencias del proceso contó con las mismas etapas las cuales venían preestablecidas en el artículo 2.4.1.4.5.8 del decreto 1757 de 2015. Etapas que fueron implementadas e igualmente ejecutadas por la ECDF 2018-2020 en estricto orden de ideas.

- 10- El 3 de junio de 2023, con registro SAC No. MON2022ER006784, decidí radicar recurso de reposición ante la SEM Montería y de apelación ante la CNSC contra la Resolución N° 0741 del 15 de mayo de 2023; luego de ver vulnerados mis derechos en donde se hizo caso omiso a todos mis requerimiento y argumentos

soportados en pruebas y evidencias; para que haciendo uso de sus deberes administrativos y constitucionales la SEM Montería y la CNSC reestablecieran mis derechos y se diera tramite a mi ASCENSO del grado 2BM al grado 3B con maestría.

REFERENCIA:

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN PARA ANTE EL SUPERIOR CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 0741 DE 2023 MEDIANTE LA CUAL SE REUBICA EN EL NIVEL 2CM A UN DOCENTE, DESCONOCIENDO QUE SU INSCRIPCIÓN PARA LA ECDF 2018-2022 FUE PARA ASCENSO DEL NIVEL 2BE AL NIVEL 3B CON MAESTRÍA, SE DEBE CONSIDERAR QUE A LA FECHA DE PUBLICACION DE LOS RESULTADOS DEL CURSO DE LA ECDF, ANALISIS Y ESTUDIO DE DOCUMENTACION EL DOCENTE CUMPLE A CABALIDAD CON LOS REQUISITOS PARA DICHO ASCENSO EN EL ESCALAFON DOCENTE DE LA 2BE A LA 3BM.

- 11- El 29 de junio de 2023 la SEM Montería a través de la resolución N° 0970 del 27 de junio de 2023, **resolvió No reponer la decisión tomada en la resolución 0741 del 15 de mayo de 2023** en donde se me reubica del grado 2BM al 2CM desconociendo nuevamente mi derecho de ser ascendido en el escalafón docente de acuerdo con el decreto ley 1278 de 2002, teniendo en cuenta el grado y nivel para el cual fui inscrito y por el cual participé y aporté todos los requisitos exigidos en la convocatoria ECDF 2018-2020 y de acuerdo con el decreto ley 1278 de 2002, el decreto 1075 de 2015 y el decreto 1791 de 2021; vulnerando de esta forma mis derechos expresados al inicio de la presente. Adjunto texto de la respuesta en la siguiente imagen.

Que mediante Resolución N° 0970 de 2023 del 27 de junio de 2023 la Secretaría de Educación de Montería y notificado el 29 de junio de 2023, resolvió:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la decisión tomada mediante la Resolución No 0741 del 15 de mayo de 2023, "Por la cual se resuelve una solicitud de Reubicación o Ascenso en el Escalafón Docente, a un educador regido por el Decreto 1278 de 2002, participante de la ECDF 2018-2020, por aprobar curso de formación", por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el docente MANUEL SALVADOR LOPEZ BERRIO, contra la Resolución No. 0741 del 15 de mayo de 2023, y en consecuencia dar traslado del presente expediente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que proceda de acuerdo con su competencia.

- 12- El 13 de febrero de 2024 fui notificado de la respuesta por parte de la CNSC en donde - **CONFIRMAN la Resolución N° 0741 del 15 de mayo de 2023 proferida por la Secretaría de Educación de Montería y niegan el restablecimiento de mis derechos**, expresando los siguientes argumentos:

(.....) *"En consecuencia, se le aclara que la evaluación con carácter diagnostico formativo es diferente a los cursos de formación para la cohorte 2018-2020, es por esta razón que se toma como plazo el contenido en el artículo 2.4.1.4.7.5 del Decreto 1791 de 2021, la cual se reitera es: En la verificación de estos requisitos la entidad territorial certificada deberá tener presente el plazo excepcional para la obtención del título de pregrado o postgrado o la radicación de este ante la entidad territorial certificada con anterioridad a la etapa de divulgación de los resultados de la ECDF 2018-2020, en los términos establecidos en el parágrafo 3 del artículo 2.4.1.4.1.6. del presente decreto(....)"*

- En este texto se puede evidenciar que argumentan de manera ligera y sin fundamento, que la convocatoria ECDF 2018-2020 es diferente al curso de formación de la ECDF 2018-2020 en el cual participé por el derecho que me asistía, teniendo en cuenta los acuerdos firmados por FECODE Y el MEN, y lo establecido en el ARTÍCULO 2.4.1.4.7.1 del DECRETO 1791 DE 2021.

De igual forma se puede evidenciar que el curso de la ECDF 2018-2020 no se trata de procesos aislados toda vez que hacen parte de una misma convocatoria, lo que se puede evidenciar en cada una de las resoluciones emitidas por la el MEN y la SEM Montería relacionadas condicho proceso, al igual que en cada uno de los instrumentos diseñados y presentados por las universidades convocadas y en toda la imagen y la logística presentados durante la realización y finalización de los cursos. Con este argumento la CNSC desconoce todos los procedimientos administrativos y jurídicos en los cuales se encontraba fundamentada la ECDF 2018-2020 sobre todo lo establecido en el decreto 1075 de 2015 y lo consagrado en el ARTÍCULO 2.4.1.4.7.1 del DECRETO 1791 DE 2021.

- Por otro lado la CNSC argumenta:

- (...) *“La obtención del título de pregrado o postgrado y su radicación ante la Entidad Territorial Certificada en Educación era con anterioridad a la etapa de divulgación de resultados, es decir, hasta el 26 de agosto del 2019.”* (...)

En ese sentido la CNSC desconoce la continuidad del proceso de la ECDF 2018-2020 según lo establecido en decreto 1075 de 2015 y el decreto 1791 de 2021 al igual que se desconoce que no hubo una sola publicación de resultados sino varias entre estas la divulgación de los resultados finales emitidos por el MEN, de los docentes que finalizaron la ECDF 2018-2020 a través de los cursos, en los cuales participaron los docentes que habiendo obtenido un puntaje cercano al requerido se ganaron el derecho según el acuerdo FECODE – MEN y el decreto 1791 de 2021.

Por otro lado, los accionados, al momento de aceptar la continuidad de la convocatoria ECDF 2018-2020 a través de los cursos ECDF; en este caso, **al MEN, a la CNCS y a la SEM Montería, les corresponde asumir las responsabilidades administrativas y jurídicas de los eventos derivados de dicha continuidad;** obedeciendo al mandato constitucional -artículo 83 de la constitución política de Colombia-. De igual forma sus decisiones no pueden ir en contravía lo consagrado en el decreto ley 1278 de 2002 y de los derechos constitucionales y fundamentales que me asisten como ciudadano y como trabajador del estado.

- La CNSC argumenta además que:

“(…) Que el educador haya cumplido con los requisitos habilitantes de la ECDF 2018 - 2020, dentro de los plazos y en las condiciones establecidas para la revisión de estos en la ECDF mencionada. Ahora bien, la entidad territorial, deberá verificar el cumplimiento de requisitos y la entrega de la documentación en las fechas estipuladas en la normatividad que rigió la tercera cohorte de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativo - ECDF-, independientemente del movimiento aspirado que fuere registrado por el educador participante al momento de la inscripción. Cabe aclarar que, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 2.4.1.4.1.6. del Decreto 1075 de 2015, el educador tenía la posibilidad de presentar el título profesional o posgradual para ascender ante la Entidad Territorial Certificada con anterioridad a la etapa de divulgación del resultado de que trata el numeral 5º del artículo 2.4.1.4.3.1. del mismo decreto. Es decir, que este requisito para ascenso podía acreditarse ante la Entidad Territorial Certificada antes del 26 de agosto de 2019, de conformidad con el artículo 18 de la Resolución 18407 de 2019. Cabe aclarar que para los educadores cobijados por la Resolución 8652 de 2019, el título respectivo debía acreditarse antes del 3 de enero de 2020, de conformidad con el artículo 9 de dicha resolución.(....)”

En ese sentido la CNSC, basa sus argumentos en el Radicado 2023-EE-113891 del 16 de mayo de 2023, que el Ministerio de Educación Nacional, remitió a la Secretaría de Educación de Montería, en virtud de los Cursos ECDF 2018-2020 para el ascenso o la reubicación salarial. Sin tener en cuenta que fue un radicado posterior a la reglamentación y publicación de los requisitos preestablecidos para dicha convocatoria; de igual forma, esta no podía cambiar las reglas del juego en el camino y **ninguna resolución administrativa puede estar por encima de la constitución política de Colombia y vulnerar a través de pretextos o pretensiones, los derechos fundamentales que me asisten como ciudadano y como trabajador del estado.**

Así mismo con esa decisión se vulnera el debido proceso dado a que conociendo la constitución y las leyes que rigen la profesión docente, y abusando de su autoridad administrativa y de la buena fe, no dan trámite oportuno basado en el restablecimiento de mis derechos sino que lo dilatan y dan por cerrados todos los recursos administrativos. De igual forma se desconoce el derecho a la igualdad y al trabajo en condiciones dignas como docente, al no validar mis méritos académicos y los esfuerzos agotados para cumplir con los requisitos para ascender de grado en el escalafón docente, tal y como los demás trabajadores de la educación vinculados a través del decreto ley 1278 de 2002 se les ha permitido. Los cuales se han presentado a los procesos de evaluación y luego de obtener el puntaje aprobatorio al igual que yo lo alcancé, han ascendido tal y como lo establece el decreto ley 1278 de 2002.

- 13- Por último, Justifico la presentación de la acción de tutela como medida transitoria dado a que no dispongo de otro medio de defensa judicial que actúe de manera rápida y eficaz que evite un perjuicio irremediable. Principalmente el de perder una oportunidad única de ascender toda vez que aporté mi título de maestría y el puntaje requerido para dicho ascenso y al negarlo es un perjuicio irremediable toda vez que nada me garantizará que en las próximas convocatorias pueda aprobar dicho proceso dada la complejidad con la cual son diseñados los procesos de evaluación, por otro lado dejaría de percibir un salario de acuerdo con mi profesionalización lo que afecta en gran medida mi calidad de vida, mi salud, mi educación y la de tener una vivienda digna entre otros, dado a que no devengo ningún otro tipo de honorarios por otros conceptos que no sean los devengados por mi sueldo como educador. Por otro lado al obtener mi título de maestría esto me generó compromisos financieros en los bancos, los cuales hoy me veo con dificultad para cubrirlos y por último la decisión de los entes administrativos invocados han vulnerado y transgredido mis derechos fundamentales descritos al inicio de esta acción.
- 14- Realice mis estudios de maestría con el ánimo de mejorar mi situación agoté por la vía administrativa los procedimientos legales dispuestos en busca de que los accionados restablecieran mis derechos fundamentales vulnerados al negar mi ascenso en el escalafón docente, por otro lado presento la acción a la fecha del radicado dado a que el proceso de la ECDF 2018-2020 se dilató por motivos ajenos a mi voluntad y de lo cual es responsable el gobierno nacional y las entidades aquí accionadas. El MEN, la CNSC y la SEM Montería; de tal forma que fue hasta el 10 de abril de 2023 que se dio por finalizado el proceso de la ECDF 2018-2020 con la culminación de los cursos ECDF y la publicación de resultados por parte del MEN. A partir de ese momento agoté todos los recursos por la vía administrativa ante los accionados de los cuales no obtuve respuesta favorable que reestablecieran mis derechos según lo expuesto anteriormente. Siendo en este orden de ideas el último fallo administrativo, la RESOLUCIÓN N° 2801 30 de enero del 2024 “POR LA CUAL SE RESUELVE DE MANERA NEGATIVA, EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DOCENTE MANUEL SALVADOR LOPEZ BERRIO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 0741 DEL 15 DE MAYO DE 2023” el cual fue recibida por mi parte el 20 de febrero de 2024. Y el cual finaliza con el ARTÍCULO CUARTO. Que expresa: - **Contra la presente decisión no procede el recurso alguno. Dada en Bogotá D.C., el 30 de enero del 2024**

OBSERVACIONES – CONCLUSIONES – ABSTRACCIONES:

Los hechos anteriormente narrados, argumentados y justificados es prueba fehaciente, dicente y demostrativa que la Resolución N° 0741 de mayo 15 de 2023 emitida por la SEM Montería y ratificada por la CNSC en donde se me reubica del nivel 2BM al nivel 2CM, **NIEGA radicalmente mi ASCENSO para el cual aspiré que fue del grado 2BM al grado 3B** con maestría y en el cual cumplí todos los requisitos según lo establecido en el decreto 1278 de 2002.

Además se evidencia que los accionados actúan en función de sus intereses administrativos, fundamentando sus argumentos en pretensiones y pretextos administrativos que han sido acomodados a través de resoluciones con interpretaciones subjetivas, del decreto ley 1278 de 2002 por el cual se encuentra reglamentado el ejercicio de la profesionalización docente; vulnerando de esta forma mi derechos Al trabajo (artículo 25 y 53 constitución política de Colombia), debido Proceso (artículo 29. Constitución política de Colombia), derecho de petición (artículo 23, constitución política de Colombia), igualdad (artículo 13 constitución política de Colombia), Confianza Legítima, transparencia, principios de legalidad y Buena fe (artículo 83 Constitución política de Colombia).

El MEN, la CNCS y la SEM Montería, al momento de dar continuidad a la convocatoria ECDF 2018-2020, deben asumir sus responsabilidades administrativas y cumplir la ley según lo establecido en el artículo 83 de la constitución política de Colombia. De igual forma en este caso, cumplir con lo establecido en el decreto 1278 de 2002 en lo que respecta a los requisitos para ascenso y no cambiar las reglas de juego en el camino, privilegiando a unos y a otros no, limitando con pretensiones y pretextos administrativos los alcances de los derechos laborales y constitucionales que me asisten como docente evaluado a través del curso de formación ECDF en el cual tuve nota aprobatoria de 95.40, certificada por la Universidad pontificia bolivariana UPB y publicada por el MEN; tal y como lo estipula el decreto ley 1278 de 2002.

De igual forma al haber cumplido con los requisitos exigidos para ascender y haber aportado la documentación antes de ser emitidos el último informe de resultados por parte del MEN; se me debió reconocer mis derechos; toda vez que desde el inicio de la convocatoria mi inscripción fue registrada para ASCENDER de grado en el escalafón y además, desde antes que se emitieran los resultados aprobatorios del último grupo de docentes participantes en la ECDF 2018-2020, ya el certificado de mi título de maestría se encontraba radicado en la SEM Montería. Dando cumplimiento a los requisitos preestablecidos en el decreto ley 1278 de 2002 por el cual me encuentro cobijado y en donde se estipulan los requisitos avalado por la ley y los organismos de control para los ascensos de los docentes cobijados por dicha norma.

El MEN, la CNCS y la SEM Montería, deben asumir sus responsabilidades administrativas y cumplir la ley. Toda vez que dieron continuidad al proceso de la ECDF en donde es claro que al abrirse la oportunidad de los cursos de formación ECDF se continuaba con la misma línea de la convocatoria en donde para poder aprobar y ser ascendido o reubicado, se debía alcanzar el puntaje mínimo aprobatorio según lo establecido en el decreto ley 1278 de 2002 el cual sería publicado finalmente por el MEN. Además no se puede argumentar que los cursos de la ECDF 2018-2020 fueron algo aislado de la convocatoria ECDF 2018-2020 todas ves que:

- Está reglamentado en el artículo 2.4.1.4.7.1 del decreto 1791 de 2021

- Desde la publicación de la convocatoria ECDF 2018-2020 hasta el año 2023 no se realizó más convocatoria.
- Para participar en el curso ECDF se tuvo en cuenta la misma inscripción, compra del pin y la información suministrada al inicio de la convocatoria ECDF 2018-2020
- Para participar del curso se tuvo en cuenta el puntaje obtenido en la primera publicación, no todos podían participar sino aquellos cuyo puntaje estuviera más cerca del aprobatorio hasta agotar los cupos disponibles para continuar en la ECDF según los acuerdos de FECODE y el MEN.
- No se permitió a que otros docentes que estaban por fuera de la convocatoria ECDF 2018-2020 pudieran participar solo los que se encontraban inscritos y se habían ganado el derecho de acuerdo con el puntaje requerido.
- Las convocatorias para los cursos seguían con los mismos criterios, imágenes prediseñadas, logos, decretos y radicados de la misma ECDF 2018-2020 lo cual se puede verificar en las páginas y en todos los instrumentos publicados por las universidades participantes, las secretarías de educación, la CNSC y el MEN.
- Los curso de la ECDF exigían unos parámetros y contaban con unas rubricas de evaluación en donde en todo tiempo estuvo presente la medición cuantitativa y en donde se perseguía un fin y era aportar unos resultados al MEN producto de un seguimiento y una evaluación la cual debía ser reportado en porcentajes como lo consagra el decreto ley 1278 de 2002.
- En la publicación de resultados que el MEN realiza de los porcentajes alcanzados por los docentes en los cursos ECDF. se evidencia en los logos y en la información que encabeza a dichos resultados que son de la misma convocatoria ECDF 2018-2020. al igual que el grado o el nivel al cual aspiró el docente en el momento que se inscribió para dicha convocatoria.
- En el radicado que emite la SEM Montería, igualmente se especifica que el movimiento que se me hace como docente es generado producto de la misma convocatoria ECDF 2018-2020 la cual se realizó desde el 2018 hasta el 2020 continuando posteriormente en 2022 y finalizando en el 2023.
- Finalmente con la publicación de los últimos resultados por parte del MEN, los cuales al ser aprobatorios fueron usados por las secretarías de educación para expedir los actos administrativos de ascenso o reubicación salarial de los docentes participantes en la convocatoria ECDF como bien lo especifica en mi caso la **Resolución N° 0741 de mayo 15 de 2023 expedida por la SEM Montería. Da fe de que en el proceso de la ECDF 2018-2020 no hubo una sola “Publicación de resultados” sino varias** y que por lo tanto negar la aceptación de mi título de maestría para ascenso, argumentando que se entregó después de la etapa de publicación de resultados no sería un argumento válido puesto que estamos hablando de una misma convocatoria que en su implementación tuvo varias etapas de publicación de resultados.

Por otro lado, al existir varias etapas de resultados dentro un mismo proceso de evaluación denominado ECDF, el texto al cual hacen referencia del decreto 1075 de 2015 no es explícito en enunciar una etapa de publicación de resultados

en especial; o en su defecto al darle continuidad al proceso y vincular otra publicación de resultados dentro de la misma convocatoria, el concepto publicación de resultados emitido finalmente, debe ser tenido en cuenta, **toda vez que apunta a un mismo fin u objetivo el cual es el de evidenciar si el docente aprobó o no el proceso de la ECDF para Ascenso o reubicación salarial de acuerdo con lo dispuesto en el decreto ley 1278 de 2002.** Al no aceptarlo aludiendo a pretextos administrativos, es entendido como una acción excluyente que vulnera de manera evidente mis derechos laborales al igual que los demás derechos descritos anteriormente e invocados en la presente acción de tutela

Con el respeto que usted se merece, ante usted señor juez, me permito exponer este ejemplo con relacion al derecho y lo expuesto anteriormente, esta acción podría ejemplificarse en el siguiente caso:

“(...) Una Institución educativa (IE) tiene resuelto su reglamentación de evaluación y promoción de acuerdo con los lineamientos del MEN y los lineamientos jurídicos y administrativos. Pero en el ejercicio un estudiante de grado 2° pierde las actividades de evaluación de dos o más áreas por debajo de la nota mínima aprobatoria, condicionándolo esto a reprobación el año escolar y no ser promovido al grado 3°. Pero posteriormente la IE decide darle la oportunidad de presentar actividades de refuerzo y nivelación en donde el estudiante logra superar las dificultades que presentaba con la nota aprobatoria que le exige la IE.

¿Será que el estudiante debe ser dejado en el mismo grado y cambiarla solo de salón o grupo, Aludiendo a que no se promovió en el momento que se emitieron los primeros resultados aprobatorios de los demás? o ¿por ley la IE debe asumir sus responsabilidades de haberle dado una segunda oportunidad y ofrecerle alternativas que permitieran superar sus dificultades y promoverlo al grado siguiente teniendo en cuenta que alcanzó la nota aprobatoria que exigía la IE? (...)”

Por consiguiente en mi caso hay una clara vulneración a mis derechos fundamentales y constitucionales enunciados al principio de esta acción, si se toma en consideración lo anteriormente expuesto en los hechos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Al negar mi ascenso en el escalafón docente e interpretar subjetivamente el decreto ley 1278 de 2002, acomodando con pretensiones y pretextos administrativos, resoluciones y respuestas en favor de sus conveniencias; omiten el cumplimiento de la ley y vulneran mis derechos fundamentales y constitucionales expuestos al inicio de la presente; valiéndose de su autonomía administrativa, sus funciones y rango de autoridad. Toda vez que **el decreto ley**

1278 de junio 19 de 2002 es muy claro al establecer textualmente los criterios a tener en cuenta para ascender de un grado a otro tal y como lo expresa en su artículo 21.

“(....) ARTÍCULO 21. Requisitos para inscripción y ascenso en el Escalafón Docente. Establécense los siguientes requisitos para la inscripción y ascenso de los docentes o directivos docentes estatales en los distintos grados del Escalafón Docente:

Grado Uno:

- a) Ser normalista superior.*
- b) Haber sido nombrado mediante concurso.*
- c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba.*

Grado Dos.

- a) Ser licenciado en Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación.*
- b) Haber sido nombrado mediante concurso.*
- c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno.*

Grado Tres.

- a) Ser Licenciado en Educación o profesional.***
- b) Poseer título de maestría o doctorado en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza - aprendizaje de los estudiantes.***
- c) Haber sido nombrado mediante concurso.***
- d) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno o Dos.***

Parágrafo.

Quien reúna los requisitos de los Grados Dos o Tres puede aspirar a inscribirse directamente a uno de éstos grados, previa superación de la evaluación del período de prueba. Una vez inscrito, se considera ascenso pasar de un grado a otro dentro del Escalafón Docente, previa acreditación de requisitos y superación de las correspondientes evaluaciones de desempeño y de competencias, y existencia de disponibilidad presupuestal.

Por otro lado, el ARTÍCULO 23 del decreto ley 1278 de 2002, expresa textualmente acerca de la inscripción y Ascenso en el Escalafón Docente: En cada entidad territorial certificada existirá una repartición organizacional encargada de llevar el registro de inscripción y ascenso en el Escalafón de los docentes y directivos docentes estatales, con las correspondientes evaluaciones y los documentos de soporte para cada grado y nivel salarial, comunicando a la dependencia que se encargue de las novedades de nómina cada vez que se presente una modificación de los mismos. Los ascensos en el Escalafón y la reubicación en un nivel salarial superior procederán cuando la entidad territorial certificada convoque a evaluación de competencias y se obtenga el puntaje establecido en el artículo 36 de este decreto. Dicha convocatoria establecerá el monto de la disponibilidad presupuestal para efectos de ascenso y reubicación

salarial. No podrán realizarse ascensos y reubicación que superen dicha disponibilidad.

Según este artículo se puede corroborar, los requisitos para ascender de grado en el escalafón docente en donde se describe claramente **“cuando la entidad territorial certificada convoque a evaluación de competencias y se obtenga el puntaje establecido en el artículo 36 de este decreto....”** En ese sentido, el MEN y la entidad territorial a través de la SEM Montería abrieron la convocatoria de evaluación de competencias la cual tuvo unas características particulares teniendo en cuenta los acuerdos entre FECODE y el MEN; en este caso se le denominó Evaluación con carácter diagnóstico formativo la cual estaba enmarcada en varias fases y etapas, una de ellas serían los cursos ECDF en donde de igual forma se continuarían evaluando la competencias de los docentes a través de diferentes estrategias diseñadas y desarrolladas por entidades certificadas de educación superior y en donde los docentes participantes podrían aprobar o no dicho proceso, por lo cual se emitirían unos resultados tan igual como lo exige el decreto ley 1278 de 2002 los cuales debían ser superiores a 80.00 puntos.

Por otro lado el Artículo 36 del decreto ley 1278 de 2002: numeral 2 dice que Serán candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan más de 80% en la evaluación de competencias. Para las reubicaciones y ascensos se procederá en estricto orden de puntaje hasta el monto de las disponibilidades presupuestales anuales. **En este caso mi resultado final en dicho proceso de evaluación ECDF 2018-2020 fue de 95.40 muy por encima de lo establecido en el presente artículo.**

Por otro lado, el ARTÍCULO 16 del decreto ley 1278 de 2002. Expresa que: La carrera docente es el régimen legal que ampara el ejercicio de la profesión docente en el sector estatal. Se basa en el carácter profesional de los educadores; depende de la idoneidad en el desempeño de su gestión y de las competencias demostradas; garantiza la igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos para el efecto; y considera el mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia, la promoción en el servicio y el ascenso en el Escalafón

Siguiendo con ese orden de ideas, ARTÍCULO 19 del decreto ley 1278 de 2002. Explica que: Se entiende por Escalafón Docente el sistema de clasificación de los docentes y directivos docentes estatales de acuerdo con su formación académica, experiencia, responsabilidad, desempeño y competencias, constituyendo los distintos grados y niveles que pueden ir alcanzando durante su vida laboral y que garantizan la permanencia en la carrera docente con base en la idoneidad demostrada en su labor y permitiendo asignar el correspondiente salario profesional.

Por su parte el ARTÍCULO 37 del decreto ley 1278 de 2002. Expresa claramente los Derechos que me asisten en dónde; Además de los contemplados en la

Constitución, en la ley, en el Código Disciplinario Único y en los reglamentos vigentes, para todos los servidores públicos, los docentes y directivos docentes al servicio del Estado tendrán los siguientes derechos: Ser estimulados para la superación y eficiencia mediante un sistema de remuneración acorde con su formación académica y desempeño, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto y de acuerdo a su razón de ser contemplada en el artículo 1, el cual dice:

“Establecer un Estatuto de Profesionalización Docente que regule las relaciones del Estado con los educadores a su servicio, garantice que la docencia sea ejercida por educadores idóneos, partiendo del reconocimiento de su formación, experiencia, desempeño y competencias como los atributos esenciales que orientan todo lo referente al ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servidor docente y buscando con ello una educación con calidad y un desarrollo y crecimiento profesional de los docentes”

TUTELA COMO MEDIDA TRANSITORIA

De considerarse que no dispongo de otro medio de defensa judicial, solicito al señor Juez, que se estime la procedencia de acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables.

COMPETENCIA PARA TRAMITAR LA TUTELA

Del Honorable Juzgado, según lo previsto en el **artículo 1 ° del DECRETO 1983 DE 2017** **Numeral 2.** Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

La acción de tutela establecida en el **artículo 86° de la Constitución Política de Colombia** procede como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Está legitimada toda persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales por cualquier autoridad pública, y en el caso que nos ocupa, buscamos dar cumplimiento al decreto 1278 de 2002 en lo relacionado a los requisitos para ascender de un grado a otro en el escalafón docente y se me garantice el restablecimiento de mis derechos de acuerdo con los hechos anteriormente narrados.

De mi parte, agoté todas las herramientas y los recursos administrativos para presentar oposición a la violación de derechos, no dejando más opción que acudir a la acción de tutela como mecanismo excepcional para proteger los derechos fundamentales y constitucionales violados al debido proceso, igualdad,

a los principios de legalidad y buena fe, confianza legítima e **impidiéndome el ascenso en el escalafón docente del grado 2BM al grado 3B con maestría.**

JURAMENTO

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991 y bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos, argumentaciones antes mencionadas y relatadas en este escrito ante ninguna autoridad judicial.

PETICIONES

En virtud de lo anterior, dado que están siendo vulnerados mis derechos fundamentales: Al trabajo (artículo 25 y 53 constitución política de Colombia), igualdad (artículo 13 constitución política de Colombia), debido Proceso (artículo 29. Constitución política de Colombia), derecho de petición (artículo 23, constitución política de Colombia) Confianza Legítima, transparencia, principios de legalidad y Buena fe (artículo 83 Constitución política de Colombia); y que tal vulneración causaría un daño irremediable a mi legítimo derecho de desarrollo humano, honorable Juez y/o Magistrado, hago las siguientes peticiones:

- **ORDENAR al ministerio de educación nacional (MEN), a la comisión nacional del servicio civil (CNSC) y a la secretaria de educación de Montería (SEM Montería): Que de manera inmediata se corrija la resolución N° 0741 de mayo 15 de 2023 emitida por la secretaria de educación de Montería y se emita un nuevo acto administrativo y/o resolución en donde se me apruebe el ASCENSO en el escalafón docente del grado 2BM al grado 3B con maestría, al cual aspiré y en el cual aporté todos los requisitos entre estos mi título de maestría y el puntaje aprobatorio según lo establecidos en el decreto ley 1278 de 2002.**
- **ORDENAR** Que se me pague de manera inmediata el retroactivo salarial de acuerdo con la tabla salarial asignada al grado 3B con maestría, producto de los honorarios que dejé de recibir por nómina desde el momento en que radiqué toda la documentación en la SEM Montería y en donde se autorizó el pago a los demás docentes por dicho concepto (10 de abril de 2023) hasta la fecha de la nómina actual.
- **ORDENAR** la reliquidación y el pago inmediato del retroactivo salarial por honorarios dejados de percibir al no ser ascendido de manera oportuna entre estos: horas extras bonificaciones, primas e intereses de cesantías. De acuerdo con la tabla salarial establecida para los docentes ubicados en el grado 3B con maestría.

PRUEBAS DOCUMENTALES (MEMORIALES):

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes pruebas documentales (Memoriales):

1. Título de magister en educación universidad de córdoba.
2. Resultado aprobatorio del curso de la ECDF
3. Publicación de últimos resultados por el MEN, obtenidos por los docentes finalizados los cursos de la ECDF 2018-2020.
4. PROCESO DE INSCRIPCION A LA ECDF EN LA CUAL SE EVIDENCIA QUE LA INSCRIPCION FUE PARA ASCENSO, NO PARA REUBICACION SALARIA.
5. RESOLUCION N° 0741 DEL 15 DE MAYO DE 2023 DE LA SECRETARIA DE EDUCACION MONTERIA EN DONDE SE DESCONOCE MI ASCENSO AL GRADO 3B Y SE ME REUBICA EN EL NIVEL 2CM
6. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN PARA ANTE EL SUPERIOR CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 0741 DE 2023
7. RESPUESTA APELACION CSNC
8. DOCUMENTO DE IDENTIDAD

NOTIFICACIONES

Las notificaciones a los accionados en las direcciones de correo electrónico o en las direcciones de domicilios que se encuentran informadas en los sitios web de las entidades.

ACCIONADOS:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Ubicado en la ciudad de Bogotá en la siguiente dirección **Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN**

Horario de atención: **Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.**

Línea gratuita fuera de Bogotá: **01 - 8000 - 910122**

Línea gratuita Bogotá: **+57 (1) 2220206**

Conmutador: **+57 (1) 2222800**

Fax: **+57 (1) 2224953**

Chat de atención al ciudadano: **Lunes a viernes de 8:30 a.m. a 9:30 a.m.**

Email: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

Dirección: **Domicilio principal:** Carrera 16 N° 96-64 piso 7º Bogotá PBX 1 3259700.

Correo exclusivo para notificaciones judiciales:

notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MONTERÍA

DIRECCIÓN: Ubicada en la **Carrera 15 Número 22ª-40** Barrio

Costa de Oro Página Web de la Secretaría de Educación

Email de contacto: seducacion@monteria.gov.co

ACCIONANTE: MANUEL SALVADOR LOPEZ BERRIO

Recibiré notificaciones: Cra 15 N° 15 A-25 Diagonal a la casa de la Cultura en Cereté Córdoba,

Tel: 3137237025

Email: zalvath@hotmail.com



Manuel Salvador López Berrio

CC. N° 78029682

Tel. 3137237025

Email. zalvath@hotmail.com

PRUEBAS

1- ACTA DE GRADO MAESTRIA EN EDUCACIÓN

	LA REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en su nombre	
ACTA DE GRADO No. 094		
MAESTRÍA EN EDUCACIÓN CODIGO SNIES 52455		
ACTA INDIVIDUAL DE GRADO No. 094006		
En Montería a los veinte (20) días del mes mayo de dos mil veintidós (2022), se realizó la graduación, en ceremonia privada, por medio de la cual se otorgó el título de MAGÍSTER EN EDUCACIÓN, a:		
MANUEL SALVADOR LOPEZ BERRIO		
Identificado(a) con cédula de ciudadanía número 78029682, expedida en CERETE, por haber cumplido satisfactoriamente los requisitos exigidos por las normas legales y estatutarias, título que aparece registrado en el libro número 1, folio número 12 y registro número 432, de fecha veinte (20) días del mes mayo del 2022.		
Para constancia de lo expuesto firman la presente acta el Presidente del SUE-CARIBE Doctor JAIRO MIGUEL TORRES OVIEDO, el Rector de la Universidad de Córdoba Doctor JAIRO MIGUEL TORRES OVIEDO y Secretaria General de la Universidad de Córdoba, Doctora CELY FIGUEROA BANDA.		
 RECTOR PRESIDENTE CONSEJO SUE CARIBE	 RECTOR UNIVERSIDAD DE CORDOBA	
 SECRETARIO GENERAL UNIVERSIDAD DE CORDOBA		

2- RESULTADO EN PORCENTAJE DE ACUERDO CON EL DECRETO 1278 DE 2002 DEL CURSO ECDF



DIPLOMADO EDUCACIÓN CON CARÁCTER DIAGNÓSTICO FORMATIVO COHORTE III ECDF III

UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

Certifica que:

MANUEL SALVADOR LOPEZ BERRIO
Con C.C. 78029682

De acuerdo con los requisitos establecidos en el Decreto 1791 de 2021, cursó y aprobó el Curso ECDF (tercera cohorte), con una intensidad total de 144 horas equivalentes a 3 créditos académicos. Las siguientes son las calificaciones obtenidas:

Propuesta de fortalecimiento de los aprendizajes y el desarrollo socioemocional de los estudiantes:		Participación sesiones del diplomado:		Participación activa de los educadores en el 100% de foros y actividades propuestas en el curso: 10%		Nota final	Conversión decreto 1278 (puntos)
Módulo I	5,00	Participación activa de los educadores en mínimo, el 80% de las sesiones de trabajo	5,00	Asignado por el sistema y/o plataforma, a partir de la participación activa del estudiante durante todo el proceso formativo	4,60	4,80	95
Módulo II	4,80						
Módulo III	4,10						
Módulo IV	4,90						
Total 70%	3,31	TOTAL 20%	5,00	TOTAL 10%	4,60		

Sede Central Medellín
EcoCampus Laureles,
Circular 1ra. No. 70-01
Unidad de Asesoría Integral:
(+57) 604 448 8388
asesoria.integral@upb.edu.co

Seccional Bucaramanga
Autopista Piedecuesta, km 7
Teléfono: (+57) 607 679 6220
info@upb.edu.co

Seccional Montería
Carrera 6 No. 97A-99
Teléfono: (+57) 604 786 0146
gdocumental.monteria@upb.edu.co

Seccional Palmira
Km 1 Vía Tienda Nueva
Teléfono: (+57) 602 266 0040
correspondencia.palmira@upb.edu.co



3- LISTADO EMITIDO POR EL MEN A LAS SECRETARIAS DE LO RESULTADOS OBTENIDOS POR LOS DOCENTES FINALIZADOS LOS CURSOS DE LA ECDF.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL

Porcentaje de la calificación del curso de formación para la cohorte 2018-2020 de la Evaluación de
Carácter Diagnóstico Formativa -ECDF-

No.	Número documento de identidad	ETC	Porcentaje de la calificación - Curso ECDF III	Nombre de la IES	Movimiento inscrito ECDF III
6121	77170113	Valledupar	95,40%	Universidad Nacional Abierta y a Distancia	Reubicación
6122	77174534	Cesar	89,10%	Universidad Francisco de Paula Santander	Reubicación
6123	77175689	Valledupar	99,20%	Universidad Nacional Abierta y a Distancia	Ascenso
6124	77177115	Maicao	90,00%	Universidad Tecnológica de Pereira	Reubicación
6125	77183911	Valledupar	90,00%	Universidad Santo Tomás	Reubicación
6126	77184641	Valle del Cauca	98,43%	Universidad Autónoma de Occidente	Ascenso
6127	77185455	Valledupar	99,60%	Universidad Nacional Abierta y a Distancia	Reubicación
6128	77186746	Valledupar	92,60%	Universidad Francisco de Paula Santander	Reubicación
6129	77190957	Maicao	99,20%	Universidad Nacional Abierta y a Distancia	Ascenso
6130	77191562	Cauca	97,96%	Universidad Autónoma de Occidente	Reubicación
6131	77191895	Valledupar	95,20%	Universidad Nacional Abierta y a Distancia	Reubicación
6132	77192714	Cesar	96,00%	Universidad Santo Tomás	Reubicación
6133	77192836	Cesar	95,00%	Universidad Santo Tomás	Reubicación
6134	77192855	Valledupar	98,60%	Universidad Nacional Abierta y a Distancia	Ascenso
6135	77193242	Valledupar	96,00%	Universidad Nacional Abierta y a Distancia	Reubicación
6136	77194470	Cesar	96,60%	Universidad Nacional Abierta y a Distancia	Reubicación
6137	77195756	Valledupar	92,05%	Universidad Francisco de Paula Santander	Reubicación
6138	77195770	Valledupar	93,15%	Universidad Francisco de Paula Santander	Reubicación
6139	78018872	Córdoba	94,00%	Universidad Santo Tomás	Reubicación
6140	78026451	Apartadó	87,80%	Universidad Nacional Abierta y a Distancia	Reubicación
6141	78026726	Córdoba	99,20%	Universidad Nacional Abierta y a Distancia	Reubicación
6142	78026735	Córdoba	96,40%	Universidad Nacional Abierta y a Distancia	Reubicación
6143	78028844	Córdoba	95,40%	Universidad Nacional Abierta y a Distancia	Reubicación
6144	78029439	Montería	100,00%	Universidad Santo Tomás	Reubicación
6145	78029682	Montería	95,40%	Universidad Pontificia Bolivariana	Ascenso
6146	78030940	Córdoba	97,60%	Universidad Nacional Abierta y a Distancia	Reubicación
6147	78032468	Montería	100,00%	Universidad Pontificia Bolivariana	Reubicación
6148	78033110	Pitalito	92,80%	Universidad Nacional Abierta y a Distancia	Reubicación
6149	78034401	Córdoba	94,00%	Universidad Santo Tomás	Reubicación
6150	78034444	Montería	98,00%	Universidad Santo Tomás	Ascenso
6151	78036609	Montería	99,00%	Universidad Santo Tomás	Reubicación
6152	78077250	Montería	99,40%	Universidad Pontificia Bolivariana	Ascenso
6153	78079054	Lorica	96,40%	Universidad Nacional Abierta y a Distancia	Reubicación
6154	78105629	Córdoba	88,59%	Universidad Pontificia Bolivariana	Reubicación
6155	78110877	Córdoba	97,48%	Universidad Pontificia Bolivariana	Reubicación
6156	78112409	Córdoba	100,00%	Universidad Pontificia Bolivariana	Reubicación
6157	78112963	Córdoba	98,50%	Universidad Pontificia Bolivariana	Reubicación
6158	78150060	Lorica	98,40%	Universidad Pontificia Bolivariana	Reubicación
6159	78293589	Bogotá	97,00%	Universidad Pedagógica Nacional	Reubicación
6160	78301184	Antioquia	86,00%	Universidad de San Buenaventura	Reubicación
6161	78674098	Córdoba	82,60%	Universidad Pedagógica Nacional	Reubicación
6162	78692763	Córdoba	86,00%	Universidad Tecnológica de Pereira	Reubicación
6163	78696394	Montería	97,90%	Universidad Pontificia Bolivariana	Reubicación
6164	78697239	Córdoba	95,00%	Universidad Santo Tomás	Reubicación
6165	78697559	Montería	89,40%	Universidad Nacional Abierta y a Distancia	Reubicación

- 4 PROCESO DE INSCRIPCION A LA ECDF EN LA CUAL SE EVIDENCIA QUE LA INSCRIPCION FUE PARA ASCENSO, NO PARA REUBICACION SALARIA.

Para ver los favoritos aquí, selecciónelos. A continuación, e y envíelos a la carpeta de la barra de favoritos. O repórtelos desde otro navegador. [Importar favoritos](#)

m2025

Haga clic aquí si ha olvidado su contraseña

Plataforma para la Evaluación Docente de Caracter Diagnóstico Formativa (ECDF)

Para ingresar a la plataforma digite su número de documento y contraseña.

Para iniciar el proceso de inscripción haga clic aquí [Ingresar](#)

Tipo documento

Número de documento

Ingresar contraseña

Haga clic aquí si ha olvidado su contraseña

Para ver los favoritos aquí, selecciónelos. A continuación, e y envíelos a la carpeta de la barra de favoritos. O repórtelos desde otro navegador. [Importar favoritos](#)

hace referencia al literal a) del artículo 50 del Decreto 1278 de 2002, se podrá afirmar que en efecto se encuentra en servicio activo y por ende ejerciendo el cargo con derechos de carrera, y podrá siempre que cumpla los demás requisitos participar en la ECDF.

La precisión anterior es de vital importancia en la medida que existen otro tipo de comisiones referidas en el literal b) del artículo 50 del Decreto 1278 de 2002 que de presentarse dan lugar a la separación temporal del servicio. Caso en el cual, no están ejerciendo el cargo para el cual fueron contratados en el sector educativo y por ende no pueden participar en la ECDF.

En lo que tiene que ver con situaciones administrativas como la que se consulta se debe tener en cuenta en todo caso que es la entidad territorial certificada en educación la responsable de definir en cada caso concreto según los antecedentes administrativos del educador si está o no habilitado para participar en la ECDF tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 2.4.1.4.2.3 del Decreto 1075 de 2015 subrogado en lo pertinente por el Decreto 1657 de 2016, esto es, "identificar a los candidatos que pueden participar en la evaluación, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2.4.1.4.1.3 del presente decreto".

5. RESPUESTA PARA LOS DOCENTES QUE AÚN NO TIENEN EL ACTA DE GRADO O EL TÍTULO DE SU MAESTRÍA Y NO SABEN SI PUEDEN ASPIRAR A UN ASCENSO:

El párrafo 3 del artículo 2.4.1.4.1.6 del Decreto 1075 de 2015 subrogado por el Decreto 1657 de 2016 sostiene que "El educador que a la fecha de inscripción en la convocatoria para la evaluación se encuentra cursando una carrera profesional o uno de los programas necesarios para ascender en el grado en el Escalafón Docente, en los términos previstos en el artículo 21 del Decreto Ley 1278 de 2002, o que habiendo terminado el programa académico no haya obtenido el título correspondiente, podrá presentarse a la evaluación. Sin embargo, sólo podrá ascender si hubiere obtenido el respectivo título y lo hubiere radicado ante la entidad territorial certificada con anterioridad a la etapa de divulgación del resultado de que trata el numeral 5º del artículo 2.4.1.4.3.1 del presente decreto".

Teniendo en cuenta lo anterior, sugerimos revisar si su caso particular se ajusta a los términos establecidos en el Decreto 1075 de 2015 subrogado por el Decreto 1657 de 2016, es decir si el título de maestría para aspirar a un ascenso en el escalafón le podría radicar en su respectiva entidad territorial certificada con anterioridad a la etapa de divulgación de resultados, la cual está prevista para el 26 de agosto de 2018, según la Resolución 016427 de 2018.

6. RESPUESTA PARA DOCENTES QUE HABIÉNDOSE INSCRITO PARA ASCENSO YA NO PUEDEN APORTAR AL TÍTULO Y QUIEREN SABER SI PUEDEN SER REUBICADOS:

Frente a la posibilidad de que un docente inscrito para ascenso en el escalafón docente ya no logre cumplir con el requisito de

Para ver los favoritos aquí, selecciona: A continuación, * y envía a la carpeta de la barra de favoritos. O importa desde otro navegador. [Importar favoritos](#)

Por favor recuerda que los campos marcados con * son obligatorios. La información ingresada no podrá ser modificada, verifícala antes de guardarla.

Información de su Práctica Educativa

1. ¿De cuáles grados ha sido profesor? *

☐ Precoar	☐ Segundo	☐ Cuarto	☐ Sexto	☐ Octavo	☐ Décimo
☐ Primero	☐ Tercero	☐ Quinto	☐ Séptimo	☐ Noveno	☐ Once

2. ¿En cuáles jornadas labora? *

☐ Mañana ☐ Tarde ☐ Noche ☐ Completa

3. ¿Cuántas horas al día dedica a planear su práctica educativa? *

☒ 1 a 4 horas ☐ 5 a 8 horas ☐ 9 a 12 horas ☐ Más de 12 horas

4. En promedio ¿Cuántos estudiantes hay en las grupos que ofrece su práctica educativa? *

☐ < 20 estudiantes ☐ 30 - 40 estudiantes

☒ 20 - 30 estudiantes ☐ > 40 estudiantes

5. ¿En sus clases los estudiantes hacen uso del computador o tablet para realizar las siguientes actividades? *

	Si	No
Escribir textos o composiciones	☒	☐
Leer información que se encuentra en la web	☒	☐
Desarrollar proyectos o trabajos en grupo	☒	☐
Practicar habilidades y procedimientos aprendidos en clase	☒	☐

Para ver los favoritos aquí, selecciona: A continuación, * y envía a la carpeta de la barra de favoritos. O importa desde otro navegador. [Importar favoritos](#)

1. ¿Qué tan satisfecho se siente con los siguientes aspectos? *

Tome en cuenta: 1: Muy insatisfecho, 2: Insatisfecho, 3: Satisfecho, 4: Muy satisfecho

	1	2	3	4
Calidad de mi labor	☐	☐	☐	☒
Mantenimiento de apoyo para el tutor docente	☐	☐	☐	☒
Autonomía en el trabajo	☐	☐	☐	☒
Relación con superiores	☐	☐	☐	☒
Salarios	☐	☐	☒	☐
Valoración del trabajo docente	☐	☐	☐	☒
Actitud de los estudiantes hacia el proceso de aprendizaje	☐	☐	☐	☒

2. ¿Qué tan de acuerdo está con las siguientes afirmaciones? *

Tome en cuenta: 1: Muy en desacuerdo, 2: Desacuerdo, 3: De acuerdo, 4: Muy de acuerdo

	1	2	3	4
Es necesario incluir a los alumnos que menor interés	☐	☐	☐	☒
El uso de la tecnología es indispensable para la enseñanza	☐	☐	☒	☐
La participación de los padres en el proceso educativo es alta	☐	☐	☒	☐
Me siento motivado para realizar mi trabajo	☐	☐	☐	☒

3. ¿Qué tan de acuerdo está con las siguientes afirmaciones que expresan percepciones sobre usted como docente? *

Tome en cuenta: 1: Muy en desacuerdo, 2: Desacuerdo, 3: De acuerdo, 4: Muy de acuerdo

Para ver los ítems aquí, selecciona: ☐ A continuación, ☐ y arrastra a la carpeta de la lista de ítems. O importa desde otro navegador. [Importar ítems](#)

Tome en cuenta: 1 representa el menor nivel de logro y 5 el máximo

	1	2	3	4	5
Diseñar actividades en las que los alumnos participen activamente	☐	☐	☐	☐	☒
Evaluar adecuadamente lo que enseña	☐	☐	☐	☐	☒
Planear ritmo de aprendizaje apropiado a las características de sus estudiantes	☐	☐	☐	☐	☒
Mejorar la convivencia	☐	☐	☐	☐	☒
Que los estudiantes analicen críticamente los textos	☐	☐	☐	☒	☐
Que los estudiantes pongan en práctica lo que aprenden	☐	☐	☐	☐	☒

5. A usted como docente, ¿En qué medida le motivan los siguientes aspectos? *

Tome en cuenta: 1 representa la menor motivación y 5 la máxima

	1	2	3	4	5
El aprendizaje de los estudiantes	☐	☐	☐	☐	☒
Desarrollar nuevas metodologías de enseñanza	☐	☐	☐	☐	☒
El intercambio de experiencias pedagógicas con otros docentes	☐	☐	☐	☐	☒
El reconocimiento de sus compañeros y de la comunidad	☐	☐	☐	☐	☒
El compromiso ético con su profesión	☐	☐	☐	☐	☒
Tener estabilidad laboral	☐	☐	☐	☐	☒
Haber todos aspectos educativos y desarrollarlos de forma integral	☐	☐	☐	☐	☒
Disponer de recursos educativos para el aprendizaje	☐	☐	☐	☐	☒

Para ver los ítems aquí, selecciona: ☐ A continuación, ☐ y arrastra a la carpeta de la lista de ítems. O importa desde otro navegador. [Importar ítems](#)

m2025 [Ver perfil](#)

DATOS PERSONALES

Nombre: MANUEL SALVADOR	Apellidos: LOPEZ BERRIO	Fecha Nacimiento: 1977-06-23
Tipo Documento: C.C.	Nro Documento: 78529682	Córeo: Manuelm
Celular: 3137327009	Teléfono: 8909966	Correo: Salvato@hotmail.com
Dirección: Cd. 22 n° 5-16 corregimiento de martino- calle cordoba		

DATOS LABORALES

Tipo Vinculación: Desarrollo en propiedad	Fecha Vinculación: 2007-04-02	Tiempo de Servicio: 18 Años
Nivel Educativo Alcanzado: Maestría en educación	Grado Escalar: 2	Nivel Escalar: B
Título Otorgado: Magister en educación		

DATOS DEL PROCESO

Tipo Cargo: Docente de aula	Cargo: Docente	Año Escolar: Ciencias sociales	Grado al que Aspira Ascender: 3
Nivel Escolar: Básica secundaria y media (8° a 11° grado)	Año escolar: N/A	Nivel al que Aspira Ascender: B	Tipo de Aplicación: Aspirante

DATOS DEL ESTABLECIMIENTO

EducationColombia

pininfonegociosdegozar.com/registro_registro_personal.html

Para ver los favoritos aquí, selecciona: A continuación, e y arrastra a la carpeta de la barra de favoritos. O exporta desde otro navegador. [Importar favoritos](#)

Título Omitido: **Registrar se educación**

DATOS DEL PROCESO

Tipo Cargo: **Docente de aula**

Cargo: **Docente**

Área Enseñanza: **Ciencias sociales**

Grado al que Asigna Asignado: **5**

Nivel Enseñanza: **Básica secundaria y media (8° a 11° grado)**

Área enseñanza técnica: **N/A**

Nivel al Asigna Asignado: **8**

Tipo de Aplicación: **Asesora**

DATOS DEL ESTABLECIMIENTO

Sitio donde labora: **Establecimiento educativo**

Departamento: **CORDOBA**

Municipio: **MONTERIA**

Declaración: **MONTERIA**

Institución: **Institucion educativa los 12**

Código DANE Institución: **130681007402**

Código: **Escuela rural maria santa blanca**

Código DANE Sede: **22201003941**

Fecha: **24/05/2018**

Modificar registro

Continuar

 **La educación es de todos** **Ministerio de Educación**

línea local: (571) 6841682

línea nacional gratuita: 018000-615539

1:08 p.m.

24/05/2018

5- RESOLUCION N° 0741 DEL 15 DE MAYO DE 2023 DE LA SECRETARIA DE EDUCACION MONTERIA EN DONDE SE DESCONOCE MI ASCENSO AL GRADO 3B Y SE ME REUBICA EN EL NIVEL 2CM.



Alcaldía de Montería
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
NIT.800096734-1

RESOLUCIÓN No. 0741 DE 2023

"Por la cual se resuelve una solicitud de Reubicación o Ascenso en el Escalafón Docente, a un educador regido por el Decreto 1278 de 2002, participante de la ECDF 2018-2020, por aprobar Curso de Formación".

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

En ejercicio de facultades Legales en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, los Decretos 1278 de 2002, 1075 de 2015, 1791 de 2021 y la Resolución No. 0005 de 16 de enero de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 7° de la Ley 715 de 2001 y el artículo 23 de Decreto Ley 1278 de 2002, es competencia de los Distritos y Municipios certificados administrar la inscripción y ascensos en el Escalafón Nacional Docente.

Que el Decreto Ley 1278 de 2002 "Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente", fundamenta el ejercicio de la carrera docente en el mérito y la evaluación permanente de los servidores públicos docentes y directivos docentes.

Que el artículo 35 ibídem señala que la evaluación de competencias es uno de los mecanismos para lograr que los docentes y directivos docentes inscritos en el Escalafón Docente que voluntariamente la presenten, asciendan de grado en el escalafón o cambien de nivel en un mismo grado, mediante la valoración de las competencias de logro y acción; de ayuda y servicio; de influencia; de liderazgo y dirección; cognitivas y de eficacia personal.

Que el 26 de febrero de 2021, FECODE presentó al Gobierno nacional pliego de solicitudes, cuyo proceso de negociación culminó el 6 de agosto de 2021 con la suscripción del acta de acuerdos.

Que el mencionado instrumento incluyó en el punto 8 lo siguiente: "8. ASCENSO Y REUBICACIÓN SALARIAL. El Gobierno nacional convocará y cofinanciará un curso de formación dirigido a 8.000 docentes y directivos docentes que participaron en la tercera cohorte de la Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa y no alcanzaron el puntaje exigido para el ascenso y la reubicación salarial conforme con el listado publicado por el Ministerio de Educación Nacional y lo establecido por el Decreto Ley 1278 de 2002. Así mismo las partes acuerdan que los docentes que aprueben efectivamente los cursos de formación de que trata este acuerdo podrán ascender y reubicarse con base en las condiciones y requisitos definidos al momento de la inscripción de la tercera cohorte de la ECDF".

Que, de acuerdo a lo anterior, se expide el Decreto 1791 de 2021, "Por el cual se adiciona una Sección Transitoria al Capítulo 4, Título 1, Parte 4, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 y se dictan otras disposiciones", que consagra la regulación transitoria pertinente a los cursos de formación para los educadores que habiendo presentado la evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF) que se desarrolló entre los años 2018 y 2020, no la aprobaron. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el punto ocho (8) del acuerdo colectivo suscrito el 6 de agosto de 2021 entre el Gobierno nacional y la Federación Nacional de Trabajadores de la Educación (FECODE).

Que el artículo 2.4.1.4.7.5. del Decreto 1791 de 2021 establece: "Los docentes o directivos docentes que realicen el curso de formación y lo aprueben en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, podrán ascender de grado o reubicarse de nivel salarial".

"La reubicación de nivel salarial o el ascenso de grado en el escalafón docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del presente artículo, sólo surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación del curso de formación ante la respectiva autoridad nominadora".

"El ascenso o la reubicación de nivel salarial en el escalafón docente sólo podrá surtirse si el educador cumplió con los requisitos habilitantes de la ECDF 2018 - 2020, dentro de los plazos y en las condiciones establecidas para la revisión de estos en el proceso mencionado. En la verificación de estos requisitos la entidad territorial certificada deberá tener presente el plazo excepcional para la obtención del título de pregrado o postgrado o la radicación de este ante la entidad territorial certificada con anterioridad a la etapa de divulgación de los resultados de la ECDF 2018-2020, en los términos establecidos en el parágrafo 3 del artículo 2.4.1.4.1.6. del presente decreto".

Que, el Ministerio de Educación Nacional mediante oficio radicado No. 2023-EE-091137 del 19 de abril de 2023, remitió a la Secretaría de Educación Municipal de Montería, el listado oficial de puntajes de los educadores que realizaron el Curso ECDF III, Curso de Formación para la Cohorte 2018-2020 de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa-ECDF, en las diferentes universidades del país donde los docentes se inscribieron, realizaron y aprobaron el curso de formación para poder acceder al ascenso de grado o reubicación del nivel salarial.

1

Gobierno de la GENTE

Cra. 15 No 225-48 Barrio Costa de Oro / Montería, Córdoba



Alcaldía de Montería
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
NIT.800096734-1

RESOLUCIÓN No. 0741 DE 2023

"Por la cual se resuelve una solicitud de Reubicación o Ascenso en el Escalafón Docente, a un educador regido por el Decreto 1278 de 2002, participante de la ECDF 2018-2020, por aprobar Curso de Formación".

Que una vez revisado el puntaje obtenido en el curso de formación ECDF, con el listado de las calificaciones enviadas por el Ministerio de Educación Nacional, se pudo confirmar que el (la) educador(a) MANUEL SALVADOR LOPEZ BERRIO, identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No. 78029682, realizó y aprobó el Curso ECDF III, Curso de Formación para la Cohorte 2018-2020 de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa, obteniendo un PUNTAJE APROBATORIO de 95,40%, otorgado por la Universidad Pontificia Bolivariana.

Que mediante Radicado SAC MON2023ER004167 de fecha 04 de abril de 2023, el (la) educador(a) MANUEL SALVADOR LOPEZ BERRIO, presentó solicitud de trámite ante la Secretaría de Educación de Montería y acreditó los documentos correspondientes.

Que el Comité de Repartición Organizacional de la Secretaría de Educación de Montería, en ejercicio de sus funciones, revisó las solicitudes de ascenso y reubicación de los docentes, verificando el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, en el artículo 2.4.1.4.5.4 del Decreto 1757 de 2015, modificado por el Decreto 915 de 2015 y complementarios, por el cual se procede a REUBICAR en el Nivel y Grado Salarial del Escalafón Docente 2CM, al educador(a) MANUEL SALVADOR LOPEZ BERRIO.

Que de conformidad con la Resolución de No. 0005 de 16 de enero de 2020, el Alcalde Municipal delegó en la Secretaría de Educación Municipal la competencia para decidir sobre las solicitudes de Inscripción, Reubicación y Ascensos en el Escalafón del Estatuto de Profesionalización Docente.

En consecuencia este despacho.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REUBICAR en el Nivel y Grado Salarial 2CM del Escalafón Docente, a el (la) educador(a) MANUEL SALVADOR LOPEZ BERRIO identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No. 78029682, quien acredita título de MAGISTER EN EDUCACIÓN, mediante acta de grado 084006 de fecha 20 de mayo de 2022, registrada a folio 12 Libro 1, otorgada por la Universidad de Córdoba. Clasificación anterior: 2BM, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente Acto Administrativo, a través de la Oficina Administración de Carrera de la Secretaría de Educación Municipal, en los términos del capítulo V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 o conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Secretaría de Educación Municipal de Montería, el cual deberá presentarse dentro de los diez días siguientes a su notificación, y de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria, y surte efectos fiscales a partir de 04 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 2.4.1.4.7.5. del Decreto 1791 del 21 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Montería, quince (15) días del mes de mayo de 2023.


LINA CORDERO BERRIO
Secretaria de Educación Municipal

Elaboró y revisó: Luis Carlos Martínez Zárate – P.U. Administración de Carrera SEM

Revisó: Andrea Lizeth Muñoz Camacho – P.U. Oficina Jurídica SEM

-6 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN PARA ANTE EL SUPERIOR CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 0741 DE 2023

REFERENCIA:

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN PARA ANTE EL SUPERIOR CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 0741 DE 2023 MEDIANTE LA CUAL SE REUBICA EN EL NIVEL 2CM A UN DOCENTE, DESCONOCIENDO QUE SU INSCRIPCIÓN PARA LA ECDF 2018-2022 FUE PARA ASCENSO DEL NIVEL 2BE AL NIVEL 3B CON MAESTRÍA, SE DEBE CONSIDERAR QUE A LA FECHA DE PUBLICACION DE LOS RESULTADOS DEL CURSO DE LA ECDF, ANALISIS Y ESTUDIO DE DOCUMENTACION EL DOCENTE CUMPLE A CABALIDAD CON LOS REQUISITOS PARA DICHO ASCEANSO EN EL ESCALAFON DOCENTE DE LA 2BE A LA 3BM.

MANUEL SALVADOR LOPEZ BERRIO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cereté Córdoba; Identificado con cédula de ciudadanía No. 78029682 expedida en Cereté, haciendo uso de lo preceptuado en el artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, ante ustedes, comedidamente interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN para ante el Superior, contra la Resolución de la referencia para que se modifique y como consecuencia se reconozca el derecho solicitado.

HECHOS

1. Para el año 2019, Me encontraba inscrito en el Nivel Salarial 2 Grado BE según resolución emanada por la secretaria de educación municipal de Montería la cual reposa en sus archivos. El día 24 de enero de 2019 me inscribí en el proceso de ascenso y reubicación salarial convocatoria ECDF 2018-2020; para ascender del nivel 2BE al nivel 3BM, teniendo en cuenta que para esa fecha cumplía con los requisitos de acuerdo con el párrafo 3 del artículo 2.4.1.4.1.6 de la ley 1075 de 2015, subrogado por el Decreto 1657 de 2.016. (Ver anexo Pruebas).
2. Para la fecha de la inscripción de la ECDF había finalizado académicamente mis estudios de Maestría en educación en la universidad de Córdoba y me encontraba a la espera solo de algunos requisitos mínimos, por lo tanto contaría con el tiempo prudente para mi graduación si hubiere logrado el puntaje en el primer corte. Ya que así me lo permitía la convocatoria de acuerdo a la ley invocada por la convocatoria - artículo 2.4.1.4.1.6 de la ley 1075 de 2015, subrogado por el Decreto 1657 de 2.016 vigente en ese momento.
3. Al no haber superado el puntaje en primer corte de resultados, decidí continuar en el proceso ECDF 2018-2020 el cual quedo abierto según los acuerdos establecido por el ministerio de educación y FCODE.

Presentándome de esta forma a realizar el curso de formación ECDF y obteniendo como resultado aprobatorio 95. (Ver anexo Pruebas)

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. A la fecha de presentación del curso de la ECDF y por lo tanto antes de la emisión de los resultados de la misma ya reposaba en la plataforma SIMO y en la hoja de vida que reposa en las oficinas de la secretaria de educación municipal de Montería los documentos que acreditaban mi título de maestría como pueden verificar en sus bases de datos; y de conformidad con el Decreto 1757 de 2015, artículo 1; numeral 3, modificado por el Decreto 1889 de 2015, art. 1; de igual forma al momento de radicar el requerimiento para el ascenso aporté todos los documentos y requerimientos necesarios para dicho trámite.
2. En el listado en que el MEN reporta mi resultado del puntaje obtenido en el curso aparece que es para ascenso
3. El día 4 de abril radiqué una petición en donde solicitaba dar trámite a mi ascenso del nivel 2BM que me encontraba a la fecha al nivel 3BM teniendo en cuenta la finalización y aprobación del curso de la ECDF y el cumplimiento de los requisitos según título aportado con antelación. A esta petición, nunca recibí respuesta de negación en los términos, Lo que en derecho es conocido como silencio administrativo y es considerado como aprobado las pretensiones expuestas. El día viernes 26 de mayo me enteré de la notificación de la resolución 0741 DE 2023 MEDIANTE LA CUAL SE ME REUBICA EN EL NIVEL 2CM. Sin ninguna explicación del porqué de la decisión que vulnera mis derechos laborales, negándome el derecho a la información y el derecho que me asiste de ser ascendido del nivel 2BM que me encontraba a la fecha al nivel 3BM, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos mínimos para dicho fin.
4. Se desconocen a través de esta resolución la ley y los parámetros existentes al momento de mi inscripción y vinculación al proceso de ascenso y reubicación salarial ECDF 2018-2020; cualquier modificación realizada posteriormente no pueden modificar por ley el derecho que me asiste desde el momento en que decidí participar en dicho proceso.

PETICIONES:

- Por lo expuesto, comedidamente solicito: 1. Se modifique la Resolución No. 0741 DE 2023 MEDIANTE LA CUAL SE ME REUBICA EN EL

NIVEL 2CM y se profiera una nueva, reconociendo el derecho a la reubicación en el Nivel 3 Grado BM.

- De no aceptar el Recurso de Reposición, en Subsidio se conceda el Recurso de Apelación, para que el Superior lo resuelva, concediendo el derecho deprecado.

Se firma el presente en Cerete a los 1 días del mes de Junio de 2023

MANUEL SALVADOR LÓPEZ BERRIO

CC N° 78029682

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la C 15 N° 15A-25 Centro de Cereté

Teléfono: 3137237025

Correo electrónico: zalvath@hotmail.com

Manuel Salvador López Berrio

CC N° 78029682

ANEXOS: Petición a SEM

Montería, abril 4 de 2023

Señores SEM Montería

Cordial saludo

A través de la presente solicito a ustedes dar trámite a mi ascenso en el escalafón del grado 2BM a 3BM teniendo en cuenta que en la fecha de la convocatoria fui inscrito para tal fin en la Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) 2018 - 2020 y que al no haber superado el puntaje en ese momento realice el curso teniendo resultado aprobatorio como lo demuestran el certificado anexo a esta solicitud.

Agradezco de antemano su gestión Mil gracias y bendecido día

Manuel salvador López Berrio

CC. 78029682 Expedida en Ceteté Córdoba

Tel 3137237025

Email zalvath@hotmail.com

-7 RESPUESTA APELACION CSNC



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN № 2801 30 de enero del 2024



"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DOCENTE MANUEL SALVADOR LOPEZ BERRIO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 0741 DEL 15 DE MAYO DE 2023"

EL DIRECTOR DE VIGILANCIA Y REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las funciones y facultades conferidas por la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, La Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, el Acuerdo CNSC 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo CNSC № 350 de 2022 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como órgano oficial de rango constitucional garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional.

La Corte Constitucional, declaró la exequibilidad del numeral 3° del artículo 4° de la Ley 909 de 2004 mediante Sentencia C-1230 de 2005, y con ello, precisó que la administración y vigilancia de los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC.

Así mismo, mediante la Sentencia C-175 de 2006, la Corte Constitucional declaró exequible la frase *"el que regula el personal docente"*, contenida en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 909 de 2004, artículo que establece que las disposiciones contenidas en dicha ley se aplicarán con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que rige a los servidores públicos de las carreras especiales.

En virtud de las sentencias antes citadas, la Corte Constitucional señaló expresamente como competencia constitucional de la CNSC la de administrar y vigilar la carrera docente, por tratarse un sistema especial de carrera de origen legal.

El artículo 12, literal d) de la Ley 909 de 2004 estableció entre las funciones de la CNSC, relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera, la de *"Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia [...]"*

El Decreto Ley 1278 de 2002, "Estatuto de profesionalización Docente" señaló en su artículo 17 "ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LA CARRERA DOCENTE" que: *"[...] La segunda instancia corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil."*

Mediante el Acuerdo CNSC № 350 de 2022 se asignó a la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa, la facultad de conocer y resolver las reclamaciones laborales de segunda instancia de las decisiones que adopten las Secretarías de Educación de los Departamentos, Distritos o Municipios certificados en los términos de la Ley 715 de 2001.

II. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado SAC radicado MON2022ER004167 del 4 de abril de 2023, el docente MANUEL SALVADOR LOPEZ BERRIO solicitó su reajuste salarial por obtener el título de MAESTRIA EN EDUCACIÓN:

(...)

A través de la presente solicito a ustedes dar trámite a mi ascenso en el escalafón del grado 2BM a 3BM teniendo en cuenta que en la fecha de la convocatoria fui inscrito para tal fin en la Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) 2018 - 2020 y que al no haber superado el puntaje en ese momento realice el curso teniendo resultado aprobatorio como lo demuestran el certificado anexo a esta solicitud.

(...)

Que mediante Resolución N° 0741 del 15 de mayo de 2023 la Secretaria de Educación de Montería, resolvió:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REUBICAR en el Nivel y Grado Salarial 2CM del Escalafón Docente, a él (la) educador(a) MANUEL SALVADOR LOPEZ BERRIO identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No. 78029682, quien acredita título de MAGISTER EN EDUCACIÓN, mediante acta de grado 094008 de fecha 20 de mayo de 2022, registrada a folio 12 Libro 1, otorgada por la Universidad de Córdoba. Clasificación anterior: 2BM, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente Acto Administrativo, a través de la Oficina Administración de Carrera de la Secretaría de Educación Municipal, en los términos del capítulo V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 o conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Secretaría de Educación Municipal de Montería, el cual deberá presentarse dentro de los diez días siguientes a su notificación, y de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria, y surte efectos fiscales a partir de 04 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 2.4.1.4.7.5. del Decreto 1791 del 21 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Que la Resolución N° 0741 del 15 de mayo se notificó el 26 de mayo de 2023.

Que el 3 de junio de 2023, con SAC No. MON2022ER006784 el educador elevó recurso de reposición en subsidio apelación contra la Resolución N° 0741 del 15 de mayo de 2023, mediante el cual solicitó:

REFERENCIA:

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN PARA ANTE EL SUPERIOR CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 0741 DE 2023 MEDIANTE LA CUAL SE REUBICA EN EL NIVEL 2CM A UN DOCENTE, DESCONOCIENDO QUE SU INSCRIPCIÓN PARA LA ECDF 2018-2022 FUE PARA ASCENSO DEL NIVEL 2BE AL NIVEL 3B CON MAESTRÍA, SE DEBE CONSIDERAR QUE A LA FECHA DE PUBLICACION DE LOS RESULTADOS DEL CURSO DE LA ECDF, ANALISIS Y ESTUDIO DE DOCUMENTACION EL DOCENTE CUMPLE A CABALIDAD CON LOS REQUISITOS PARA DICHO ASCEANSO EN EL ESCALAFON DOCENTE DE LA 2BE A LA 3BM.

HECHOS

1. Para el año 2019, Me encontraba inscrito en el Nivel Salarial 2 Grado BE según resolución emanada por la secretaria de educación municipal de Montería la cual reposa en sus archivos. El día 24 de enero de 2019 me inscribí en el proceso de ascenso y reubicación salarial convocatoria ECDF 2018-2020; para ascender del nivel 2BE al nivel 3BM, teniendo en cuenta que para esa fecha cumplía con los requisitos de acuerdo con el párrafo 3 del artículo 2.4.1.4.1.6 de la ley 1075 de 2015, subrogado por el Decreto 1657 de 2.016. (Ver anexo Pruebas).
2. Para la fecha de la inscripción de la ECDF había finalizado académicamente mis estudios de Maestría en educación en la universidad de Córdoba y me encontraba a la espera solo de algunos requisitos mínimos, por lo tanto contaría con el tiempo prudente para mi graduación si hubiere logrado el puntaje en el primer corte. Ya que así me lo permitía la convocatoria de acuerdo a la ley invocada por la convocatoria - artículo 2.4.1.4.1.6 de la ley 1075 de 2015, subrogado por el Decreto 1657 de 2.016 vigente en ese momento.
3. Al no haber superado el puntaje en primer corte de resultados, decidí continuar en el proceso ECDF 2018-2020 el cual quedo abierto según los acuerdos establecido por el ministerio de educación y FCODE. Presentándome de esta forma a realizar el curso de formación ECDF y obteniendo como resultado aprobatorio 95. (Ver anexo Pruebas)

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. A la fecha de presentación del curso de la ECDF y por lo tanto antes de la emisión de los resultados de la misma ya reposaba en la plataforma SIMO y en la hoja de vida que reposa en las oficinas de la secretaria de educación municipal de Montería los documentos que acreditaban mi título de maestría como pueden verificar en sus bases de datos; y de conformidad con el Decreto 1757 de 2015, artículo 1; numeral 3, modificado por el Decreto 1889 de 2015, art. 1; de igual forma al momento de radicar el requerimiento para el ascenso aporté todos los documentos y requerimientos necesarios para dicho trámite.
2. En el listado en que el MEN reporta mi resultado del puntaje obtenido en el curso aparece que es para ascenso.
3. El día 4 de abril radiqué una petición en donde solicitaba dar trámite a mi ascenso del nivel 28M que me encontraba a la fecha al nivel 38M teniendo en cuenta la finalización y aprobación del curso de la ECDF y el cumplimiento de los requisitos según título aportado con antelación. A esta petición, nunca recibí respuesta de negación en los términos, lo que en derecho es conocido como silencio administrativo y es considerado como aprobado las pretensiones expuestas. El día viernes 26 de mayo me enteré de la notificación de la resolución 0741 DE 2023 MEDIANTE LA CUAL SE ME REUBICA EN EL NIVEL 2CM. Sin ninguna explicación del porqué de la decisión que vulnera mis derechos laborales, negándome el derecho a la información y el derecho que me asiste de ser ascendido del nivel 28M que me encontraba a la fecha al nivel 38M, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos mínimos para dicho fin.
4. Se desconocen a través de esta resolución la ley y los parámetros existentes al momento de mi inscripción y vinculación al proceso de ascenso y reubicación salarial ECDF 2018-2020; cualquier modificación realizada posteriormente no pueden modificar por ley el derecho que me asiste desde el momento en que decidí participar en dicho proceso.

Que mediante Resolución N° 0970 de 2023 del 27 de junio de 2023 la Secretaría de Educación de Montería y notificado el 29 de junio de 2023, resolvió:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la decisión tomada mediante la Resolución No 0741 del 15 de mayo de 2023, "Por la cual se resuelve una solicitud de Reubicación o Ascenso en el Escalafón Docente, a un educador regido por el Decreto 1278 de 2002, participante de la ECDF 2018-2020, por aprobar curso de formación", por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el docente MANUEL SALVADOR LOPEZ BERRIO, contra la Resolución No. 0741 del 15 de mayo de 2023, y en consecuencia dar traslado del presente expediente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que proceda de acuerdo con su competencia.



Alcaldía de Montería
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
NIT.800096734-1

RESOLUCIÓN N° 0970 DE 2023

Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 0741 del 15 de mayo de 2023, "Por la cual se resuelve una solicitud de Reubicación o Ascenso en el Escalafón Docente, a un educador regido por el Decreto 1278 de 2002, participante de la ECDF 2018-2020, por aprobar curso de formación"

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución, conforme se señala en el artículo 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que mediante Radicado N° 2023RE134616,2023RE135884 la CNSC conoció del presente recurso de apelación.

Que mediante Oficio 2023OFI-500.140.12-063673 la CNSC requirió la documentación faltante para el caso concreto.

Que mediante Radicado N° 2023RE159967, la entidad remitió la documentación requerida.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

En el escrito mediante el cual interpuso el recurso de apelación, el docente fundamentó:

HECHOS

1. Para el año 2019, Me encontraba inscrito en el Nivel Salarial 2 Grado BE según resolución emanada por la secretaría de educación municipal de Montería la cual reposa en sus archivos. El día 24 de enero de 2019 me inscribí en el proceso de ascenso y reubicación salarial convocatoria ECDF 2018-2020; para ascender del nivel 2BE al nivel 3BM, teniendo en cuenta que para esa fecha cumplía con los requisitos de acuerdo con el párrafo 3 del artículo 2.4.1.4.1.6 de la ley 1075 de 2015, subrogado por el Decreto 1657 de 2.016. (Ver anexo Pruebas).
2. Para la fecha de la inscripción de la ECDF había finalizado académicamente mis estudios de Maestría en educación en la universidad de Córdoba y me encontraba a la espera solo de algunos requisitos mínimos, por lo tanto contaría con el tiempo prudente para mi graduación si hubiere logrado el puntaje en el primer corte. Ya que así me lo permitía la convocatoria de acuerdo a la ley invocada por la convocatoria - artículo 2.4.1.4.1.6 de la ley 1075 de 2015, subrogado por el Decreto 1657 de 2.016 vigente en ese momento.
3. Al no haber superado el puntaje en primer corte de resultados, decidí continuar en el proceso ECDF 2018-2020 el cual quedo abierto según los acuerdos establecido por el ministerio de educación y FCODE. Presentándome de esta forma a realizar el curso de formación ECDF y obteniendo como resultado aprobatorio 95. (Ver anexo Pruebas)

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. A la fecha de presentación del curso de la ECDF y por lo tanto antes de la emisión de los resultados de la misma ya reposaba en la plataforma SIMO y en la hoja de vida que reposa en las oficinas de la secretaría de educación municipal de Montería los documentos que acreditaban mi título de maestría como pueden verificar en sus bases de datos; y de conformidad con el Decreto 1757 de 2015, artículo 1; numeral 3, modificado por el Decreto 1889 de 2015, art. 1; de igual forma al momento de radicar el requerimiento para el ascenso aporté todos los documentos y requerimientos necesarios para dicho trámite.
2. En el listado en que el MEN reporta mi resultado del puntaje obtenido en el curso aparece que es para ascenso
3. El día 4 de abril radiqué una petición en donde solicitaba dar trámite a mi ascenso del nivel 2BM que me encontraba a la fecha al nivel 3BM teniendo en cuenta la finalización y aprobación del curso de la ECDF y el cumplimiento de los requisitos según título aportado con antelación. A esta petición, nunca recibí respuesta de negación en los términos. Lo que en derecho es conocido como silencio administrativo y es considerado como aprobado las pretensiones expuestas. El día viernes 26 de mayo me enteré de la notificación de la resolución 0741 DE 2023 MEDIANTE LA CUAL SE ME REUBICA EN EL NIVEL 2CM. Sin ninguna explicación del porqué de la decisión que vulnera mis derechos laborales, negándome el derecho a la información y el derecho que me asiste de ser ascendido del nivel 2BM que me encontraba a la fecha al nivel 3BM, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos mínimos para dicho fin.
4. Se desconocen a través de esta resolución la ley y los parámetros existentes al momento de mi inscripción y vinculación al proceso de ascenso y reubicación salarial ECDF 2018-2020; cualquier modificación realizada posteriormente no pueden modificar por ley el derecho que me asiste desde el momento en que decidí participar en dicho proceso.

(...)

IV. CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El artículo 83 de la Constitución política de Colombia consagra que "(l)as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas", aspecto fundamental por el que se entiende que las actuaciones de la administración deben ir acompasadas con el deber de cumplimiento de las funciones asignadas, máxime cuando dichas actuaciones intervienen de manera categórica en la consolidación de expectativas y de derechos de los administrados. La ciudadanía debe tener la confianza legítima de que las entidades del estado actúan de forma apropiada.

Una de las aplicaciones garantistas de la confianza legítima subyace a la idea de esperar que las entidades brinden la aplicación normativa adecuada en los tiempos establecidos sobre temas particulares. Al verificar lo acaecido en el presente caso se identificó que el Decreto 1791 de 2021 estableció:

ARTÍCULO 2.4.1.4.7.5. Ascenso y reubicación salarial de los educadores que aprueben el curso de formación cofinanciado por el Gobierno nacional. Los docentes o directivos docentes que realicen el curso de formación y lo aprueben en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, podrán ascender de grado o reubicarse de nivel salarial.

La reubicación de nivel salarial o el ascenso de grado en el escalafón docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del presente artículo, sólo surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación del curso de formación ante la respectiva autoridad nominadora.

El ascenso o la reubicación de nivel salarial en el escalafón docente sólo podrá surtirse si el educador cumplió con los requisitos habilitantes de la ECDF 2018 - 2020, dentro de los plazos

y en las condiciones establecidas para la revisión de estos en el proceso mencionado. En la verificación de estos requisitos la entidad territorial certificada deberá tener presente el plazo excepcional para la obtención del título de pregrado o postgrado o la radicación de este ante la entidad territorial certificada con anterioridad a la etapa de divulgación de los resultados de la ECDF 2018-2020, en los términos establecidos en el parágrafo 3 del artículo 2.4.1.4.1.6. del presente decreto. (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, el parágrafo 3 del artículo 2.4.1.4.1.6. del Decreto 1791 de 2021, establece:

Parágrafo 3°. El educador que a la fecha de inscripción en la convocatoria para la evaluación se encuentre cursando una carrera profesional o uno de los posgrados necesarios para ascender de grado en el Escalafón Docente, en los términos exigidos en el artículo 21 del Decreto-ley 1278 de 2002, o que habiendo terminado el programa académico no haya obtenido el título correspondiente, podrá presentarse a la evaluación. Sin embargo, sólo podrá ascender si hubiere obtenido el respectivo título y lo hubiere radicado ante la entidad territorial certificada con anterioridad a la etapa de divulgación del resultado de que trata el numeral 5 del artículo 2.4.1.4.3.1 del presente decreto.

En ese orden de ideas, se tiene que de conformidad con el artículo 2.4.1.4.3 del Decreto 1075 de 2015¹, las etapas del proceso de evaluación son:

1. Convocatoria y divulgación de la evaluación.
2. Inscripción.
3. Acreditación del cumplimiento de requisitos.
4. Realización del proceso de evaluación.
5. Divulgación de los resultados.
6. Atención a reclamaciones.
7. Publicación y comunicación a las entidades territoriales certificadas en educación de los listados definitivos de los educadores que deben ser ascendidos o reubicados.
8. Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación. (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, la Resolución 18407 del 29 de noviembre 2018 proferida por el Ministerio de Educación Nacional, estableció el cronograma de actividades para el proceso de evaluación de que trata el artículo 35 y el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales, estableciendo las siguientes fechas:

Artículo 18. Otras disposiciones. - Cronograma. Modifíquese el cronograma de actividades para el proceso de evaluación de carácter diagnóstico formativa para el ascenso de grado o reubicación de nivel salarial de los educadores regidos por el Decreto 1278 de 2002, establecido en la Resolución número 17431 de 2018, así:

¹ (Modificado por el Decreto 1657 de 2016, artículo 1).

Actividad	Periodo de ejecución
Apertura y divulgación de la convocatoria de la III Cohorte	Hasta el 3 de diciembre de 2018
Compra del número de identificación personal (NIP)	Del 4 de diciembre de 2018 al 7 de enero de 2019, inclusive.
Inscripción de los educadores.	Del 15 de diciembre de 2018 al 30 de enero de 2019, inclusive.
Verificación de requisitos.	Del 1° de febrero al 8 de febrero de 2019.
Publicación de la lista de aspirantes habilitados para participar del proceso de evaluación.	12 de febrero de 2019.
Presentación de reclamaciones del proceso de inscripción de aspirantes.	Del 13 al 26 de febrero de 2019.
Respuesta a reclamaciones del proceso de inscripción de aspirantes.	Del 27 de febrero al 26 de abril de 2019.
Realización y cargue de videos por parte de los educadores.	Del 22 de febrero al 27 de junio de 2019.
Revisión de videos de auto-grabación.	Del 1° de marzo al 4 de julio de 2019.
Término de entrega de todos los instrumentos.	Del 22 de febrero al 12 de julio de 2019.
Procesamientos de resultados por parte del íctes.	Del 15 de julio al 14 de agosto de 2019.
Publicación de resultados por parte del íctes a las Entidades territoriales Certificadas y publicación en plataforma para los educadores.	15 de agosto de 2019.
Publicación de resultados definitivos por parte de las Entidades Territoriales Certificadas	26 de agosto de 2019.
Término para presentar reclamaciones frente a los resultados.	Del 27 de agosto al 2 de septiembre de 2019.
Publicación por parte de las Entidades Territoriales Certificadas de listado definitivo de aspirantes que no interpusieron reclamación a los resultados.	3 de septiembre de 2019.
Término para resolver reclamaciones.	Del 3 de septiembre al 5 de noviembre de 2019.
Publicación del listado definitivo de aspirantes por parte de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación.	18 de noviembre de 2019.
Acreditación de requisitos y expedición de actos administrativos de ascenso o reubicación en caso de reclamaciones.	Del 19 de noviembre al 9 de diciembre de 2019.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el cronograma de actividades fijado por el Ministerio de Educación Nacional, el plazo excepcional para la obtención del título de pregrado o postgrado y su radicación ante la Entidad Territorial Certificada en Educación era con anterioridad a la etapa de divulgación de resultados, es decir, hasta el 26 de agosto del 2019.

Adicionalmente, se le pone de presente que el Ministerio de Educación Nacional, mediante Radicado 2023-EE-113891 del 16 de mayo de 2023, remitió a la Secretaría de Educación de Montería, en virtud de los Cursos ECDF III para el ascenso o la reubicación, la siguiente información:

"(...) 4. Que el educador haya cumplido con los requisitos habilitantes de la ECDF 2018 - 2020, dentro de los plazos y en las condiciones establecidas para la revisión de estos en la ECDF mencionada. Ahora bien, la entidad territorial, deberá verificar el cumplimiento de requisitos y la entrega de la documentación en las fechas estipuladas en la normatividad que rige la tercera cohorte de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativo -ECDF-, independientemente del movimiento aspirado que fuere registrado por el educador participante al momento de la inscripción. Cabe aclarar que, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 2.4.1.4.1.6. del Decreto 1075 de 2015, el educador tenía la posibilidad de presentar el título profesional o posgradual para ascender ante la Entidad Territorial Certificada con anterioridad a la etapa de divulgación del resultado de que trata el numeral 5° del artículo 2.4.1.4.3.1. del mismo decreto. Es decir, que este requisito para ascenso podía acreditarse ante la Entidad Territorial Certificada antes del 26 de agosto de 2019, de conformidad con el artículo 18 de la Resolución 18407 de 2019. Cabe aclarar que para los educadores cobijados por la Resolución 8652 de 2019, el título respectivo debía acreditarse antes del 3 de enero de 2020, de conformidad con el artículo 9 de dicha resolución." (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, se verificó que el título que usted obtuvo de MAGISTER EN EDUCACIÓN de la Universidad de Córdoba de fecha 20 de mayo 2022 y presentado ante el ente territorial el 22 de junio de 2022, fue radicado con posterioridad a la fecha máxima permitida por el Ministerio de Educación Nacional para estos casos, es decir, no fue acreditado ante la entidad territorial certificada en educación

antes del 26 de agosto de 2019, razón por la cual, no puede ser tenido en cuenta para su situación en particular.

En consecuencia, se le aclara que la evaluación con carácter diagnóstico formativo es diferente a los cursos de formación para la cohorte 2018-2020, es por esta razón que se toma como plazo el contenido en el artículo 2.4.1.4.7.5 del Decreto 1791 de 2021, la cual se reitera es:

En la verificación de estos requisitos la entidad territorial certificada deberá tener presente el plazo excepcional para la obtención del título de pregrado o postgrado o la radicación de este ante la entidad territorial certificada con anterioridad a la etapa de divulgación de los resultados de la ECDF 2018-2020, en los términos establecidos en el parágrafo 3 del artículo 2.4.1.4.1.6. del presente decreto.

Así las cosas, es procedente confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 0741 del 15 de mayo de 2023:

RESUELVE:

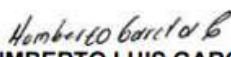
ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución N° 0741 del 15 de mayo de 2023 proferida por la Secretaría de Educación de Montería, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo al señor MANUEL SALVADOR LOPEZ BERRIO correo electrónico: zalvath@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente decisión la Secretaría de Educación de Montería, al correo electrónico: lmartinez@semmonteria.gov.co, GSANCHEZ@SEMMONTERIA.GOV.CO, seducacion@monteria.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente decisión no procede el recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el 30 de enero del 2024


HUMBERTO LUIS GARCÍA
DIRECTOR TÉCNICO

DIRECCIÓN DE VIGILANCIA Y REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA
Comisión Nacional Del Servicio Civil

-8 DOCUMENTO DE IDENTIDAD

DOCUMENTO DE IDENTIDAD PARA LA FORMACION EL LA ECDF.

